

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA DE POSTGRADO DE DERECHO

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN QUE INTERVIENEN RESPECTO A INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, REFERENTES AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, "PARRICIDIO" PROVENIENTES DE LA SENTENCIA CASATORIA Nº413-2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-LIMA.2017

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTORA: Abog. ROSA TEOLITA SILVA DE LLUEN

ASESOR:
PhD. EDHIN CAMPOS BARRANZUELA

LIMA - PERÚ 2017

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. David Paulet Hauyón **Presidente** Mgtr. Marcial Aspajo Guerra Secretario Mgtr. Edgar Pimentel Moreno Miembro

PhD. Edhin Campos Barranzuela Tutor

AGRADECIMIENTO

A Dios, Por darme fortaleza para ser profesional.	
• •	
A mi familia:	
Por ser un ejemplo de armonía familiar.	
	Rosa Teolita Silva de Lluen

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, REFERENTES AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, "PARRICIDIO" PROVENIENTES DE LA SENTENCIA CASATORIA Nº413-2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - LIMA.2017, el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca, a veces, siempre, se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma por remisión, inadecuada, adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: Delito, interpretación, parricidio, sentencia, técnica.

ABSTRACT

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the

incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case No. 0182-

2011 Judicial District Lambayeque - Lima, 2017?, the overall objective was: to

determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is

quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical

hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience

sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used;

and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that

the rules never, sometimes, always presented incompatibility in the judgment of the

Supreme Court, applying for it in the form by reference, inadequate, adequate

interpretation techniques. In conclusion, when properly applied allow study the

judgment of the Supreme Court is properly motivated, it give reasons argue in

support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: Crime, interpretation, parricide, sentence, technique

٧

CONTENIDO

Pág.	,
1. Título de la tesis	
2. Hoja de firma del jurado y asesorii	
3. Hoja de agradecimientoiii	
4. Resumeniv	
5. Abstractv	
6. Contenido (Índice)	
7. Índice de cuadrosxii	
I. INTRODUCCIÓN 1	
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes	
2.2. Bases teóricas	
2.2.1. Incompatibilidad normativa	
2.2.1.1. Conceptos	
2.2.1.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa	
2.2.1.3. La exclusión	
2.2.1.3.1. Criterios de validez de la norma	
2.2.1.3.2. Jerarquía de las normas	
2.2.1.3.3. Las normas legales	
2.2.1.3.4. Antinomias	
2.2.1.4. La colisión	
2.2.1.4.1. Concepto	
2.2.1.4.2 Control Difuso 35	

2.2.2. Técnicas de interpretación	38
2.2.2.1. Concepto	38
2.2.2.2. La interpretación jurídica	38
2.2.2.2.1. Conceptos	38
2.2.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	38
2.2.2.2.3. La interpretación en base a sujetos	39
2.2.2.2.4. La interpretación en base a resultados	40
2.2.2.5. La interpretación en base a medios	42
2.2.3. Argumentación jurídica	43
2.2.3.1. Concepto	43
2.2.3.2. Vicios en la argumentación	43
2.2.3.3. Argumentación en base a componentes	44
2.2.3.4. Argumentación en base a sujetos	47
2.2.3.5. Argumentación interpretativos	65
2.2.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica	73
2.2.3.7. Problemas de la actividad judicial	75
2.2.4. Derechos fundamentales	78
2.2.4.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	78
2.2.4.2. Conceptos.	78
2.2.4.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	79
2.2.4.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho	80
2.2.4.4.1. Dificultades epistemológicas	82
2.2.4.4.2. Dificultades lógicas	82
2.2.4.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	87

2.2.4.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	87
2.2.5. Recurso de casación	89
2.2.5.1. Conceptos	89
2.2.5.2. Fines del recurso de casación penal	90
2.2.5.3. Características de la Casación	97
2.2.5.4. Causales para la interposición de recurso de casación	102
2.2.5.4.1. Infracción de preceptos Constitucionales	102
2.2.5.4.2. Infracción de normas procesales	103
2.2.5.4.3. Infracción a la logicidad de la sentencia	103
2.2.5.4.4. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema	104
2.2.5.5. Causales según caso en estudio	105
2.2.5.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación	106
2.2.5.6.1. Requisitos de fondo	106
2.2.5.6.2. Requisitos de Forma	108
2.2.5.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación	108
2.2.5.8. Clases de Casación	111
2.2.5.8.1. Por su amplitud	111
2.2.5.8.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento	113
2.2.5.9. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano	114
2.2.6. Derecho a la debida motivación	123
2.2.6.1. Importancia a la debida motivación	123
2.2.6.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento	
Lógico de los jueces	124
2.2.7. La sentencia	128

2.2.7.1. Etimología	128
2.2.7.2. La sentencia penal	128
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	128
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	129
2.2.7.5. Fines de la motivación	130
2.2.8. El razonamiento judicial	132
2.2.8.1. El silogismo	132
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico	133
2.2.8.3. El control de la logicidad	133
2.3. Marco Conceptual	134
2.4. Sistema de hipótesis	135
III. METODOLOGÍA	136
3.1. El tipo y nivel de la investigación	136
3.2. Diseño de la investigación	137
3.3. El universo, la población y muestra	137
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	138
3.5. Técnicas e instrumentos	139
3.6. Objeto de Estudio.	139
3.7. Fuente de Recolección de Datos	140
3.8. Procedimiento de Recolección y Plan de análisis de datos	140
3.9. Consideraciones Éticas	141
3.10. Rigor Científico	141
3.11. Matriz de consistencia lógica	143

IV. RESULTADOS	147
4.1. Resultados	147
4.2. Análisis de resultados	188
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	190
5.1. Conclusiones	190
5.2. Recomendaciones	192
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	194
ANEXOS	198
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	199
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización,	
calificación de datos, y determinación de la variable	202
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	211
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema	212
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	235
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	237

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	147
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa	147
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	166
Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema	186
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas	
de Interpretación	186

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión Nº 08 (ULADECH, 2016), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina "Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2017" (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema y sentencias del Tribunal Constitucional, siendo estas últimas materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente proyecto individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contendrá los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

Debido a la transformación de Estado legal de Derecho en Estado Constitucional del Derecho, se produce el desplazamiento de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución, viniendo a ser actualmente el Estado Constitucional de Derecho la perfección del Ordenamiento Jurídico basado en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

Por ello se comparte lo expuesto por Bidart (citado por Pérez, 2013) "todo Estado tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un Derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular modo de existencia política. Ese Derecho es el Derecho Constitucional, es la Constitución del Estado".

Por lo que la Constitución no sólo es norma jurídica suprema formal y estática, material y dinámica, sino también es norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del Derecho y es norma de unidad a la cual se integran. De allí que exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la

aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme a la Constitución).

Puesto que en todo Estado Constitucional de Derecho o Democrático de Derecho, la tendencia es permitir e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr mayor libertad en el ejercicio de los derechos de propiedad y otorgamiento de escritura pública, significa que el Juez Ordinario (poder judicial) deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación que más garantía brinde derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; y que en caso de darse colisión entre derechos el Juez cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica.

Sin embargo, pese a que los magistrados tienen el deber de aplicar la Constitución para que el sistema jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los justiciables; el Juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho; sin embargo en los jueces o magistrados del TC en parte, no es así, puesto que ellos de alguna manera encuentran la comprensión del texto normativo, lo cual permite que sean creadores del Derecho, por lo que nuestros magistrados ordinarios evidencian de ésta manera una concepción pasiva de su específica función como jurisdicción judicial desde primera instancia hasta a nivel de suprema; es decir, que los jueces y magistrados tienen la función de administrar justicia por defectos o vacíos en la ley, por lo que su deber al momento de emitir sentencia es de integrar e interpretar adecuadamente tanto normas constitucionales y

normas legales para un caso concreto, a fin de dar cumplimiento a su función primordial.

En base a ello, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales, relacionados según caso en estudio al derecho de propiedad y otorgamiento de escritura pública, a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso Casación de N° 413-2014, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declararon **FUNDADA** los recursos de casación interpuesto por la encausada H.G.D.S., fijando como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos décimo sexto al cuadragésimo segundo de la presente sentencia. II. En consecuencia CASARON la sentencia de vista del dieciocho de marzo del dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte; y SIN REENVIO actuando como órgano de instancia y pronunciándose sobre el fondo. CONFIRMARON la sentencia que absolvió H. G. D. S. de la imputación por Delito de Parricidio, en agravio de M. C. R. C., III. MANDARON que la presente sentencia sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad con el inciso cuarto del articulo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, Hágase saber.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 182-2011 del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima, 2017?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente Nº 182-2011 del Distrito Judicial de Lambayeque – Lima, 2017.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

- Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
- Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
- 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
- 4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

En el presente trabajo de investigación existe la problemática en la realidad social peruana, teniendo la incompatibilidad normativa donde se evidencio las

sentencias que emiten la Corte Suprema, utilizando las técnicas de interpretación, por las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicando la selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. Asimismo, este estudio es importante porque corresponde a las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa.

Es por ellos, que esta investigación tiene como beneficiados a los magistrados, porque se quiere concientizar y sensibilizar respecto a un debida aplicación de las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa, asimismo, se pone en evidencia que las sentencias estén debidamente motivadas, acorde al razonamiento judicial, reglas y principios, aplicando la racionabilidad, la eficacia del análisis jurídico y el debate de los problemas jurisdiccionales de las partes de proceso, esto resultara un beneficio para los justiciables.

La presente investigación tiene como teoría respaldar la problemática que tiene a la sentencia, dentro de ello se encuentra la teoría de la argumentación jurídica, donde manifiesta que toda sentencia del Tribunal Supremo o de la Corte Suprema tiene que tener un razonamiento judicial a la interpretación y aplicar las técnicas de interpretación de las normas constitucionales y legales.

Por lo cual este trabajo de investigación contiene como metodología el procedimiento de recolección de datos, realizado para esta investigación, teniendo la confiabilidad y credibilidad realizando el análisis de la sentencia emitidas por el tribunal supremo y resolver los parámetros realizado en el trabajo de investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Los antecedentes históricos del recurso de casación se remontan a la Francia revolucionaria de 1790, donde el Tribunail de Cassation tenía un sentido político: controlar la actividad de los órganos jurisdiccionales e impedir que superen los límites señalados en cada caso por la ley. Recuérdese que en dicho contexto histórico la preeminencia del poder legislativo sobre el judicial era un dogma fundamental. (Vecina Sifuentes, 2003)

En sus orígenes históricos, la casación no era sino un control de legalidad referido a la interpretación y aplicación de la ley por los tribunales, a efectuar por el Tribunal de Casación que en funciones de verdadera policía jurídica depuraba y eliminaba aquellas resoluciones judiciales que se apartaban de la interpretación correcta fijada, precisamente, por la Sala de casación, que de este modo se convertía en garante y custodio del principio de seguridad jurídica, esencial en todo sistema jurídico, de ahí su naturaleza de recurso extraordinario. (STC, 2001)

Actualmente, las sociedades modernas afrontan nuevas dificultades organizativas que surgen de la complejidad de las mismas normas e incluso de la desidia e incapacidad de los poderes públicos para lograr su pronta acomodación a los cambios, a los usos y a las necesidades del tráfico. La insuficiencia de la legislación y, en algunos casos, de la actividad legislativa ha provocado que los tribunales adopten un mayor protagonismo en la actuación del derecho. Este protagonismo se traduce en la asunción de la misión de acomodar la interpretación del derecho a los cambios sociales y económicos. Como correlato de lo anterior, al atribuirse a la Jurisdicción la tarea de búsqueda de la solución más justa, debe

admitirse la posibilidad de que un tribunal concreto disienta de las soluciones alcanzadas por otros, con la sensación de incertidumbre jurídica que ello conlleva. (Sanchez L., 2004) (p. 208)

A solucionar tal problema debe dedicarse la casación. Como destaca Gimeno, la función de los Tribunales Supremos a través de la casación debe reconducirse —si de los Estados de derecho hablamos— a la interpretación uniforme del derecho material y procesal y del principio de igualdad

El recurso de casación, como se ha adelantado, es un recurso de carácter extraordinario. Esta característica significa que solamente procede cuando, además de que la resolución sea legalmente impugnable, exista un motivo para plantearlo de entre los que la ley recoge expresamente para ello.

Además de extraordinario, el recurso de casación tiene naturaleza devolutiva, lo que implica que conoce del mismo un órgano jerárquicamente superior del que dictó la resolución que se recurre. El órgano competente para resolver el recurso de casación es la Sala Segunda (o de lo Penal) del TS. Como regla general, la Sala se constituye con tres Magistrados, pero en supuestos en los que la pena prevista para el delito por el que el sujeto haya sido condenado supere los doce años de privación de libertad, deberán ser cinco Magistrados.

La principal finalidad que cumple el recurso de casación es la de unificar la interpretación del ordenamiento jurídico, tanto de las normas sustantivas como de las procesales, para todo el territorio nacional. Al ser el órgano situado en la cúspide de la organización jurisdiccional española y de ser único para todo el Estado, puede controlar que una misma norma sea interpretada en el mismo sentido por todos los órganos judiciales penales que deban aplicarla.

Con ello se consigue la protección del ordenamiento jurídico y la garantía de que los sujetos sometidos a un proceso verán respetados sus derechos constitucionales en materia judicial. Sin embargo, son tantos los límites impuestos para plantear este recurso, que son pocas las resoluciones que tienen acceso a él y no se consigue la uniformidad de la interpretación de las normas que originó la creación de este recurso. (Galdana Peres).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Incompatibilidad normativa

2.2.1.1. *Conceptos*

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. (Torres, 2006, p. 291)

El autor Guastini (s.f.), indica que la incompatibilidad normativa es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera. (pp. 631- 632)

2.2.1.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

La incompatibilidad normativa se fundamenta en la confrontación de la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); es decir, que cada vez que exista dos normas jurídicas que presenten incoherencias y contraste, existirá y se fundamentará la incompatibilidad normativa.

2.2.1.3. La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

2.2.1.3.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

"(....) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)"

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella

se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, "haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente". Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

A. Validez formal

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

B. Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.2.3.2. *Jerarquía de las normas.*

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior

Se encuentra constituido por:

Normas Constitucionales:

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (normas que se materializan la Constitución). (pp. 273-274)

> Sentencias del Tribunal Constitucional:

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

B. Grada intermedia

Se encuentra constituido por:

Normas con rango de lev:

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende el hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internaciones.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

Decretos:

Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

Resoluciones:

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales, etc. (pp. 279-280)

El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

C. Grada inferior

Conformada por:

- a) Normas particulares: contratos, testamentos, etc.
- b) Normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.1.3.3. *Las normas legales.*

A. Las normas

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de

hacer lo que ella no prohíbe" (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política)

B. Clasificación de las normas

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelve directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. "Omne ius, quo utimor, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones".

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

C. Normas de derecho objetivo

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

"Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma".

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

D. Normas procesales

Siguiendo al mismo autor:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.1.3.4. *Antinomias*

A. Conceptos

Desde un punto de vista analítico, parece más útil distinguir tres conceptos de antinomia, correlativos entre ellos tal como lo expone Chiassoni (2010):

- Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas (que se asumen son) simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico (en seguida, no interesará más esta precisión, dándola por sobreentendida).
- Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación.
- Antinomia es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación, ni pueda ser superada aplicando un criterio de resolución pre constituido. (p.272)

B. Antinomias en los razonamientos judiciales

En sede de análisis argumentativa de las sentencias (sin embargo el discurso sirve, como es obvio, también para los escritos doctrinales) conviene una advertida identificación y de una rigurosa conceptuación de las situaciones en que los jueces, en sus discursos, afrontan y resuelven problemas atinentes a "antinomias" o "conflictos normativos", en el derecho positivo.

C. Las Antinomias como incompatibilidad normativa

El primer concepto de antinomia donde es una incompatibilidad entre dos normas, es un concepto genérico y estático. Pero ante todo, se trata de un concepto genérico: en efecto una antinomia es caracterizada como cualquier "incompatibilidad" entre dos "normas" cualesquiera que se asume son simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico.

D. Las Antinomias como incompatibilidades lógicas entre normas

Según Chiassoni (2010), se clasifican:

1. Normas contradictorias, normas contrarias: definiciones preliminares.- Sí, para los fines de una teoría analítica de las antinomias, se asume que las normas jurídicas (generales) sean (oportunamente formulables o reformulables) como enunciados sintácticamente condicionales y se considera además, que entre las formas más importantes de incompatibilidad normativa nos sea ante todo la incompatibilidad (que se suele llamarse) "lógica", el primer concepto de antinomia puede ser precisado del siguiente modo: *Antinomia* es cualquier situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de

hecho abstracto (clases de supuestos de hecho concretos) consecuencias jurídicas lógicamente incompatibles.

Sin embargo se puede llegar a comprender que entre las normas puedan también darse, y se dan, relaciones de incompatibilidad, u oposición, lógica por contrariedad; lo que conlleva a conceptualizar a *la Antinomia* como una situación en la que dos normas jurídicas reconocen a un mismo supuesto de hecho abstracto (o clases de supuesto de hecho concreto) consecuencias jurídicas contradictorias o contrarias.

2. Del sentido común de los juristas al pragmatismo de los filósofos.- Las nociones de contradictoriedad y de contrariedad lógica habían sido acuñadas para dar cuenta entre proposiciones (declarativas) y habían sido definidas, en consecuencia, recurriendo a los predicados "verdadero" y "falso": dos proposiciones son "contrarias", cuando no pueden ser ambas verdaderas, sino pueden ser ambas falsas; dos proposiciones son en cambio "contradictorias", cuando no pueden ser ni ambas verdaderas, ni ambas falsas, así que necesariamente una de las dos es verdadera, y la otra es falsa.

Sin embargo las normas jurídicas, a diferencia de las proposiciones, no son ni verdaderas, ni falsas. Son según la perspectiva de cada caso adoptada: válidas o inválidas (en algún sentido de "validez" que debe ser cuidadosamente definido), aplicables o inaplicables (al menos prima facies), justas o injustas (respecto a los comunes destinatarios y/o a los órganos de la aplicación), violables o inviolables, susceptibles de observancia o insusceptibles de observancia, utilizables (para algún fin) o inutilizables, etc.

En el ensayo sui criteri per risolvere le antinomie, Norberto Bobbio caracteriza la antinomia por contrariedad como la situación de incompatibilidad entre dos normas, por la que: las dos normas no pueden ser aplicadas simultáneamente a un mismo caso (concreto), y se trata de establecer cuál de las dos debe ser aplicada, en preferencia de la otra.

Por lo que se puede llegar a hacer referencia a lo sostenido por Bobbio (citado por Chiassoni, 2010) que caracteriza a la *antinomia por contrariedad* como una situación de incompatibilidad entre dos normas por la cual: las dos normas no pueden ser aplicadas simultáneamente a un mismo caso concreto y se trata de establecer si aplicar la una, o sea la otra, o bien ninguna de las dos, aplicando en cambio una tercera norma.

Asimismo *las antinomias* como situaciones problemáticas sobre el plano de la praxis, presentan, sin embargo, un defecto: hablando de "observancia", "aplicación", "violación", o "imposibilidad de aplicación" de normas, ellas no distinguen cuidadosamente la posición del común súbdito del derecho de la posición del juez.

a) El común súbdito del derecho frente a dos normas contradictorias.- Las consecuencias lógicamente incompatibles que dos normas primarias reconocen a un mismo supuesto de hechos abstracto son contradictorios (o sea: dos normas son contradictorias) si: los destinatarios de las normas se encuentran, al menos prima facie, en una situación de incerteza sobre el cual ellos pueden (deónticamente) y/o deban tener (situación de duda práctica); queda sin embargo abierto un curso de acción que no comporta por su parte violación alguna de normas, si las normas antinómicas son normas de

conducta; ni eventuales consecuencias desfavorables, si las normas antinómicas son normas atribuidas de status o, en general, normas constitutivas (duda práctica relativa).

- b) El común súbdito del derecho frente a dos normas contrarias.- Las consecuencias lógicamente incompatibles que dos normas reconocen en un mismo supuesto de hecho abstracto son contrarias (o sea, dos normas son contrarias), si: los destinatarios de las normas se encuentran, al menos prima facie, en una situación de incerteza sobre el cuál conducta ellos pueden (deónticamente) y/o deben tener (situación de duda práctica); tales situaciones los ponen frente a un verdadero y propio dilema: hagan cualquier cosa, ellos violarán una u otra de las normas de conducta, exponiéndose a eventuales consecuencias desfavorables (duda práctica absoluta).
- c) El juez frente a las antinomias.- La antinomia por contradictoriedad entre normas primarias puede poner al juez en una situación dudosa si, nos muestra una laguna a nivel de las meta-normas sobre resoluciones de los conflictos. Este problema no surge si se considera que, en situaciones, semejantes el juez tuviese el poder de decidir discrecionalmente cuál de las normas aplicar. Las mismas consideraciones valen, aparentemente, también para las antinomias por contrariedad entre normas primarias, en presencia de las cuales, siempre según la propuesta definitoria de Bobbio, el juez: no puede (deónticamente) aplicar ambas; sino debe aplicar, en el segundo de los casos, una bien la otra, o bien ninguna de las dos, aplicando en cambio una tercera norma.

Lo que debe excluirse, en ambos casos, es que el juicio se venga a encontrar en la imposibilidad de aplicar dos normas que debería aplicar; o sea en la situación, descrita por Kelsen, de no poder aplicar la una, sin al mismo tiempo violar necesariamente o eventualmente la otra.

La segunda de las situaciones esbozadas primero: la situación del juez en presencia de una antinomia entre normas secundarias. En tal situación, el juez es, por hipótesis, destinatario al mismo tiempo de dos normas secundarias incompatibles.

Aparentemente, en las siguientes condiciones: que forme parte del ordenamiento: a) una norma que prohíba a los jueces de resolver las antinomias entre las normas secundarias del que sean destinatarios, y b) una norma que excluya el recurso a superiores instancias, para obtener de ellas la resolución de las antinomias, y además, finalmente, c) una norma que imponga juzgar sobre la base de una sola de las dos normas antinómicas, estatuyendo al mismo tiempo su responsabilidad (civil, penal y/o disciplinaria) por haber violado, o también simplemente desatendido, la otra.

En estas condiciones, los jueces vendrían efectivamente a encontrarse en una situación como aquella de los comunes súbditos del derecho, e incluso peor en la situación de agentes expuestos a fuerzas que converjan sobre aquellos por direcciones opuestas.

3. Antinomias absolutas, relativas, unilaterales, bilaterales, por exclusividad, en abstracto, en concreto.- En la metodología jurídica contemporánea, recurren con frecuencia algunas taxonomías de las antinomias (como incompatibilidades lógicas entre normas) que se considera sean dotadas de un relevante valor explicativo y analítico.

A. Variaciones en Ross:

- i. Antinomias absolutas (totales-totales).- Dos normas son incompatibles en modo absoluto, cuando reconocen al mismo supuesto de hecho abstracto consecuencias jurídicas incompatibles, de modo que los respectivos ámbitos de aplicación coinciden perfectamente, sin reservas, cuya imagen proyectada es la de dos círculos que se superponen perfectamente.
- ii. Antinomias relativas unilaterales (parciales unilaterales, totalesparciales).- Dos normas son incompatibles de modo relativo y
 unilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles en
 dos supuestos de hecho abstractos diversos, pero correlativos por un
 punto de vista conceptual, de modo que el ámbito de aplicación de una
 de las dos normas resulta enteramente incluido en aquella de la otra
 norma, cuya imagen proyectada es la de dos círculos, uno de los cuales
 resulta enteramente inscrito en el otro.

Cuando eso sucede, se sostiene que entre los dos supuestos de hecho abstractos subsiste una relación de especie género, o sea de especie a especie: de modo que una de las dos normas es "especial" (o "particular"), respecto a la otra que es en cambio, respecto a la primera, (más) "general".

iii. Antinomias relativas bilaterales (parciales bilaterales, parcialesparciales) implícitas.- Dos normas son implícitamente incompatibles de modo relativo y bilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles en dos supuestos de hechos abstractos diversos, caracterizadas por propiedades conceptuales discordantes pero no recíprocamente exclusivas de modo que, el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta parcialmente incluida en aquella de la otra norma, y viceversa, cuya imagen proyectada es la de dos círculos que se intersectan.

En particulares circunstancias, teniendo en consideración a las propiedades definitorias de los respectivos supuestos de hecho abstractos y su respectiva extensión, se puede sostener que una de las normas sea una "norma (de derecho) común", aquella con la extensión mayor o estadísticamente más significativa) y la otra sea en cambio, respecto a la primera, una "norma excepcional".

- iv. Antinomias relativas bilaterales (parciales bilaterales, parciales-parciales) explícitas.- Dos normas son explícitamente incompatibles de modo relativo y bilateral, cuando reconocen consecuencias jurídicas incompatibles a dos supuestos de hecho abstractos diversos, caracterizadas por conjuntos de propiedades no recíprocamente exclusivas, en las cuales figuran al menos una propiedad común de modo que el ámbito de aplicación de una de las dos normas resulta parcialmente incluido en la otra norma, y viceversa (imagen de los dos círculos que se intersectan).
- v. Antinomias por exclusividad bilateral.- Dos normas son incompatibles por exclusividad bilateral, cuando reconocen la misma consecuencia jurídica, ambas a título exclusivo, en supuestos de hecho diversos (no importa, si conceptualmente correlativos o discordantes).

Cada norma, pone una distinta condición necesaria y suficiente de una cierta consecuencia jurídica.

- vi. Antinomias por exclusividad unilateral.- Dos normas son incompatibles por exclusividad unilateral, cuando reconocen la misma consecuencia jurídica en supuestos de hecho diversos (no importa, si conceptualmente correlativos o discordantes), pero una de ellas a título exclusivo. Una de las dos normas pone una condición necesaria y suficiente de una cierta consecuencia jurídica; con tal que la otra norma ponga, en cambio, una condición suficiente, pero no necesaria, de la misma consecuencia.
- B. Antinomias en abstracto, antinomias en concreto.- Las antinomias absolutas, relativas unilaterales, relativas bilaterales explícitas, por exclusividad bilaterales y por exclusividad unilaterales son *antinomias directas*, *o en abstracto*, por lo que el conflicto entre las dos normas consideradas de vez en cuando depende, directamente, de su contenido: en particular, del modo en el que son caracterizados los supuestos de hechos abstractos y/o del tipo de conexión lógico-sintáctica que transcurre entre los supuestos de hechos abstractos y las respectivas consecuencias jurídicas.

Son antinomias indirectas en concreto, o eventualmente las antinomias parciales bilaterales implícitas. En este caso, dadas dos normas que reconocen consecuencias incompatibles en supuestos de hecho abstractos diversos, individuales de propiedades conceptualmente discordantes, pero no recíprocamente exclusivas, se puede abstractamente individualizar la

clase de los casos en el que las dos normas confluyen, utilizando la técnica del combinado dispuesto: o bien sea, deduciendo de las dos normas una tercera norma, compleja, que resulta de la conjunción, respectivamente, de los supuestos de hechos condicionantes y de las consecuencias jurídicas de las dos normas (simples) de partida.(pp. 274-290)

E. Las Antinomias como incompatibilidades no lógicas

Sostiene Chiassoni (2010) que las situaciones que forman parte de las antinomias impropias son situaciones que merecen atención en sede de análisis de los razonamientos judiciales: en sí y pos sus conexiones con las antinomias lógicas. Por ello produciendo algunas modificaciones a la taxonomía de Engisch, es posible distinguir, acerca de la incompatibilidad lógica (y de las antinomias lógicas), no menos de otras cuatro formas de incompatibilidad normativa:

- a) Antinomias pragmáticas. Entre dos normas subsiste una incompatibilidad pragmática o sea una relación de incongruencia instrumental absoluta cada vez que una de las dos normas prescriba comportamientos, o se constituyan estados de cosas, cuya existencia sea (configurable como) una condición optativa respecto a la realización del fin prescrito por la otra norma.
- b) Antinomias instrumentales.- Subsisten cada vez que una norma (instrumental) prescriba o constituya condiciones no ya impedidas, insuficientes respecto al objetivo prescrito por una norma final. Eso equivale a sostener que la norma instrumental se funda sobre un juicio empírico (anancástico o probabilístico) de adecuación instrumental que es falso, o de todos modos infundado.

c) Antinomias axiológicas.- Subsiste una incompatibilidad axiológica entre dos normas, cuando ellas reflejan las valoraciones que son comparativamente incongruentes respecto a una escala de valores comunes. Eso ocurre, cuando las consecuencias jurídicas que las dos normas adscriben a los respectivos supuestos de hecho abstractos no sean (afirmadamente) congruentes respecto al valor, o disvalor, relativo de los dos supuestos de hecho, que puede ser estimado en base a la (presunta) escala de valores comunes.

La configuración de antinomias axiológicas es una operación que exige "verificaciones" (de la escala de valores comunes; del valor/disvalor relativo de los singulares supuestos de hecho; del valor/disvalor relativo de las consecuencias jurídicas) que pueden ser altamente opinables y tales de consentir fatalmente a los operadores de proyectar las propias escalas de valores (los propios principios de política del derecho) sobre los materiales jurídicos utilizados.

- d) *Antinomias teleológicas*.- Subsiste una incompatibilidad teleológica entre dos normas, si: cada una de las dos normas es una norma final, que prescribe realizar un determinado objetivo (en una medida dada, y/o razonable, y/o razonablemente apreciable); y no es posible realizar conjuntamente los dos objetivos en la medida (considerada) apropiada, porque la consecución del objetivo puesto por una de las dos normas obstaculiza la consecución del objetivo puesto por la otra.
- i. <u>Una antinomia teleológica es absoluta</u>, cuando la consecución del fin prescrito por una de las dos normas es en cada caso impedido de la consecución del fin prescrito por la otra norma, y viceversa.
- ii. <u>Una antinomia teleológica es parcial unilateral</u>, cuando la consecución del fin prescrito por una de las dos normas es en cada caso impedido por la consecución

del fin prescrito por la otra norma, pero no viceversa. Nos son en efecto, por hipótesis, de los modos de perseguir este último fin que no interfieren negativamente con la consecución del otro fin.

iii. *Una antinomia teleológica es parcial bilateral*, cuando la consecución del fin prescrito por una de las normas está solo en algunos casos impedida la consecución del fin prescrito por la otra norma, y viceversa. (pp. 290-297)

F. Verificación de los conflictos normativos (antinomias e interpretaciones)

No son buenas razones para sostener que, ciertas condiciones, las antinomias sean variables dependientes de la interpretación, tal como lo señala Chiassoni (2010) dependería en efecto de la interpretación su verificación, y/o su eliminación (cuanto menos en vía preventiva), y/o su creación. Por lo que la tesis según la cual las antinomias son variables dependientes de la interpretación puede estar de acuerdo en (al menos) dos modos diversos: a) como una tesis de teoría de las normas jurídicas; b) como una tesis de teoría de la interpretación (la cual presupone la adhesión a la tesis precedente de la teoría de las normas.

Las normas son variables dependientes de la interpretación (en tanto tesis de la teoría de las normas).- Las normas jurídicas son esencialmente de dos tipos: normas explícitas y normas implícitas. Son explícitas las normas que son (configuradas o configurables como) el significado (o mejor: uno de los posibles significados) de una disposición (comprendiendo por "disposición", cualquier enunciado del discurso de fuentes).

Son en cambio *implícitas las normas* que: no son (configuradas o configurables como) el significado (o uno de los posibles significados) de una

disposición; son en cambio individualizadas sobre la base de una o más normas dadas. En relación a lo manifestado, refiere Chiassoni (2010) lo siguiente:

Antinomias entre normas explícitas.- Por definición, cada una de la dos normas incompatibles es (configurada o configurable) como el significado (o uno de los posibles significados) de una disposición. Si se conviene en llamar "interpretación textual" a la actividad que consiste en determinar el significado (presentado o presentable como jurídicamente correcto) de una disposición, entonces se puede afirmar en un primer sentido, débil si se quiere que las antinomias explícitas sean, indirectamente, de las variables dependientes de la interpretación (textual): tales incompatibilidades transcurren en efecto entre normas que, por hipótesis, no pueden ser identificadas sin tener previamente desarrollado una actividad de tal tipo.

Antinomias entre normas implícitas.- Sean indirectamente, de las variables dependientes de la interpretación (meta textuales) tales incompatibilidades transcurren en efecto entre normas que, por hipótesis, no pueden ser identificadas sin haber previamente desarrollado una actividad de tal tipo.

Las antinomias son variables dependientes de la interpretación (en tanto tesis de teoría de la interpretación.- La interpretación juega un rol relevante, en el segundo de los casos, en el verificar, y/o en el crear, y/o en el prevenir (eliminar preventivamente) antinomias.

Primera interpretación de las disposiciones: compatibilidad absoluta, incompatibilidad relativa, incompatibilidad absoluta.- En la fase de primera interpretación, el intérprete atribuye a cada una de las dos disposiciones previamente individualizadas en cuanto prima facie relevantes para la solución de una quaestio

iuris, abstracta o concreta un primer significado, sobre la base de las directivas primarias del código interpretativo que considera necesario u oportuno utilizar.

Los resultados de la fase de primera interpretación, desde el punto de vista de una fenomenología de las antinomias, pueden ser esquemáticamente, los siguientes:

Compatibilidad absoluta: Todos los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son compatibles con todos los significados adscribibles a la otra disposición;

Incompatibilidad absoluta: todos los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son incompatibles con todos los significados adscribibles a la otra disposición;

Incompatibilidad relativa: algunos de los significados adscribibles a una de las dos disposiciones son incompatibles con algunos de los significados adscribibles a la otra disposición.

<u>Re – interpretación de las disposiciones</u>.- Dado los posibles resultados de la fase de primera interpretación, en la fase de re-interpretación, o interpretación considerada en su totalidad, de las dos disposiciones, el intérprete, en la segunda de las circunstancias y según lo que considera necesario u oportuno hacer, alternativamente:

i. <u>Creación de una Antinomia</u>.- Se puede hablar de creación de una antinomia en dos situaciones: cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad relativa entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones; y cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de compatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones.

La creación en sentido fuerte de una antinomia implica que el intérprete modifique el propio código interpretativo, utilizando directivas primarias diversas de aquellas usadas en la fase de primera interpretación; o bien que, teniendo firme el código interpretativo originario, emplea las mismas directivas teniendo en cuenta, sin embargo, los diferentes datos.

- ii. Prevención de una Antinomia.- Se puede hablar de prevención de una antinomia, igualmente, en dos situaciones: cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad relativa entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones; o cuando el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por las dos disposiciones.
- iii. Verificación ponderada de una antinomia.- Se puede hablar de verificación ponderada de una antinomia, cuando: el éxito de la primera interpretación de las dos disposiciones sea una situación de incompatibilidad absoluta entre las normas explícitas recabables por ellas; o cuando la intérprete considera que no subsistan las condiciones para proceder a la prevención (en sentido fuerte) de la antinomia, ya sea modificando el código interpretativo originario, ya sea teniendo en cuenta datos diferentes en el empleo de las mismas directivas primarias.(pp. 299-307)

G. Criterios y meta criterios para la resolución de las antinomias

Los criterios de resolución de las antinomias pueden ser comprendidas como cualquier particular conjunto de meta normas, cuya función consiste en establecer: cual, entre las dos normas incompatibles, debe prevalecer sobre la otra y; en qué modo debe prevalecer, con qué efectos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico pertinente, es decir sectores o bajo sectores de un ordenamiento jurídico.

De una parte son *los criterios no-contenidos o formales* (la prevalencia de una norma sobre la otra se hace depender de propiedades de las normas concluyentes diversas de su contenido, siendo los criterios jerárquico, competencia y cronológico); en tanto que *los criterios contenidos o sustanciales* (la prevalencia de una norma sobre la otra se hace depender, de propiedades referentes a su contenido, siendo los criterios de especialidad, excepcionalidad y axiológico. Estos últimos criterios sustanciales son solamente considerados como meta normas de segundo nivel, que establecen cuál de las dos normas incompatibles de primer nivel debe prevalecer.

A. Criterios de resoluciones formales: Según Chiassoni (2010) dichos criterios formales establecen la prevalencia, entre dos normas incompatibles, de la norma que posea una clara propiedad, que no refiere en verdad prescinde totalmente de su contenido:

El criterio jerárquico.- o criterio de la fuente solamente expresado con el vocablo: Lex superior derogat legi inferiori la verdadera fuerza por la cual una norma prevalece sobre otra norma, incompatible con ella, consiste en la pertenencia a una determinada fuente que, en la jerarquía axiológica de las fuentes, se sitúa sobre un nivel superior. El sometimiento, en el caso en revisión, se comprende que implica la invalidación de la norma inferior.

La expresión "lex superior" (norma superior significa aquí norma que vale más que otra en virtud de la (su pertenencia a una clara) forma iuris (que vale más) y, paralelamente, "lex inferior" norma inferior, que vale menos que otra en virtud de la (su pertenencia a una clara) forma iuris (que vale menos).

El criterio de competencia.- Dadas dos normas incompatibles, la norma que pertenece a la fuente competente a disciplinar una materia prevalece sobre la norma que pertenece a la fuente incompetente. La determinación de los efectos del sometimiento estatuida en aplicación del criterio de competencia es un hecho del todo contingente, que depende de la estructura de los ordenamientos y de las construcciones dogmáticas de los juristas y de los jueces.

<u>El criterio cronológico</u>.- tradicionalmente expreso con el vocablo: lex posterior derogat legi priori la propiedad a fuerza de la cual una norma prevalece sobre la norma, con ella incompatible, consiste en el hecho que la primera hubiese sido producida en un momento sucesivo.

Asimismo, cabe señalar que se comprende que el efecto de la aplicación del criterio cronológico consiste en la abrogación de la norma sometida (abrogación tácita por incompatibilidad). Sin embargo, permanece el problema, además, si la abrogación colisiona la norma antecedente (explícita o implícita) o sea, en el caso de una norma antecedente explícita, la disposición por la que tal norma puede ser obtenida. La elección entre las dos opciones depende, además, por consideraciones dogmáticas atinentes al "peso" comparativo del dogma de la coherencia, del "argumento de la coherencia" y del principio de conservación de los documentos normativos.

Finalmente, el criterio cronológico se aplica para resolver las antinomias entre normas contemporáneas, pertenecientes a la misma fuente o bien a fuentes diversas, pero equiordenantes.

- **B.** Criterios de resoluciones sustanciales.- La propiedad considerada determinante para establecer la prevalencia de una norma sobre la otra refiere al contenido de las dos normas: su respectivo valor, en la perspectiva del ordenamiento, depende precisamente por eso.
 - i. El criterio de especialidad.- El criterio de especialidad tradicionalmente expresado con el vocablo: lex specialis derogat legi generali establece que, dada una incompatibilidad normativa, la norma que disciplina la especie prevalece sobre la norma que disciplina el género en la cual aquella especie está incluida. Sirve típicamente para resolver las antinomias relativas unilaterales (las antinomias totales-parciales de Ross) y comporta la abrogación parcial (o derogación) de la norma general.

La aplicación del criterio de especialidad es pacífica en cuanto concierne a las antinomias entre normas que sean contemporáneas y pertenecientes a la misma fuente. Fuera de estos casos, la aplicación del criterio de especialidad interfiere fatalmente con aquella del criterio cronológico (normas especiales anteriores y congéneres), del criterio jerárquico (normas especiales inferiores), y del criterio de competencia (normas especiales pertenecientes a una fuente incompetente).

ii. El criterio de excepcionalidad.- Es a menudo confundido con el criterio de especialidad, y por eso, a veces se le hace referencia usando el mismo vocablo:
 Lex specialis derogat legi generali.

Encuentra aplicación en presencia de antinomias distintas de aquellas a las cuales se aplica el criterio de especialidad, así como también puede servir para resolver antinomias parciales bilaterales (antinomias parciales-parciales de Ross de los dos tipos primero considerados), y además las antinomias por exclusividad unilateral.

Al parecer sirve pacíficamente para resolver antinomias entre normas que sean: contemporáneas y pertenecientes a la misma fuente o sea a fuentes equiordenantes, y tiene por efecto la parcial abrogación (derogación) de la norma común.

- iii. **El criterio axiológico.-** Es un criterio residual, que encuentra aplicación en el caso de que no sea posible aplicar los otros criterios considerados. Se piensa en un conflicto entre dos normas que sean, por un tiempo: congéneres o, pares ordenados y equicompetentes, contemporáneas, no en relación de especie a género, ni finalmente, en relación de excepción a norma común
- iv. Este puede ser usado, además, como un metacriterio de resoluciones de las antinomias entre criterios: como se ha visto tratando del conflicto entre criterio de especialidad y criterio cronológico. (pp. 310-316)

2.2.1.4. *La colisión*

2.2.1.4.1. *Concepto*

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma.

2.2.1.4.2. *Control Difuso*

Entiéndase a la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar algún sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o

disposición constitucional, es decir; permite clarificar algo que está oculto para llegar a concretar la norma.

En la actualidad los tribunales cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, no solo en los jueces constitucionales sino también en el juez ordinario, empero algunos jueces ordinarios aún se mantienen a la dogmática tradicional, a categorías conformadas en disciplinas particulares en forma especial en el campo del derecho privado, en una concepción formalista de justicia, evidenciándose que a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica, por lo general y en la mayoría de casos aplica el derecho.

En base a lo que viene aconteciendo, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la misma que debe entenderse como el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

2.2.2. Técnicas de interpretación

2.2.2.1. *Concepto*

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.2.2. La interpretación jurídica

2.2.2.1. *Conceptos*

Castillo (2004) señala que la interpretación jurídica reviste de particularidades y cuenta con problemas distintos según el sistema jurídico a los que se refiera y al tipo de normas que se pretenda interpretar, ejerce una influencia decisiva las clases de lenguaje legal existentes. (p. 12)

En el Derecho Penal cobra particular importancia la interpretación de la ley penal, dado que –por la vigencia irrestricta del principio de legalidad- constituye la única fuente autorizada para la creación y modificación de los delitos y las penas. (p. 14)

2.2.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica cumple una función normativa en la medida que busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos

semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26)

2.2.2.3. *La interpretación en base a sujetos.*

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

A. Auténtica

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. (p. 48)

B. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pro cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

C. Judicial

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

2.2.2.4. La interpretación en base a resultados

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor

literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

C. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la "interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo". (p. 547)

D. Pragmática

Denominada también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guio al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576)

2.2.2.5. La interpretación en base a medios

A. Literal

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)

B. Lógico-Sistemático

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

C. Histórico

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

D. Teleológico

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

2.2.3. Argumentación jurídica

2.2.3.1. *Concepto*

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica "es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer". (pp. 91-92)

2.2.3.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.
- 5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión. En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

> Premisa mayor:

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

En cascada:

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

En paralelo:

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, "per se", pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino

que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

> Dual:

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

Conclusión única:

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada–culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico

simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

Conclusión múltiple:

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ Conclusión principal, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- Conclusión simultánea, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica

intelectiva, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

Principio de Coherencia Normativa:

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:

El principio consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

Principio de Congruencia de las Sentencias:

El Tribunal Constitucional tiene una sentencia en la que se expresa la primera de las afirmaciones:

27. El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por

los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes:

Por lo que respecta al principio de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel.(Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de agosto de 2003 en el exp_0905_2001_AA_TC sobre acción de amparo interpuesta por la Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín contra la empresa Comunicación y Servicios S.R.Ltda., propietaria de la emisora Radio Imagen, y contra los periodistas Ramón Alfonso Amaringo Gonzales e Hildebrando Moncada).

Principio de conservación de la Lev:

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

Principio de Corrección Funcional:

Este principio tiene que ver estrictamente hablando con los conflictos de competencias que se producen entre los órganos del Estado, específicamente aquellos que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

Principio de Culpabilidad:

Este principio forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionatoria. El Tribunal lo ha expuesto de la siguiente manera:

64. El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena

solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, según el cual "la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva" (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659,25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

Principio de Defensa:

El principio de defensa es, a la vez, el derecho de defensa establecido por la Constitución en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso.

En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio, como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa.

Principio de Dignidad de la Persona Humana:

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional el 11 de 2003 emitida noviembre de en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

El Tribunal ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho. En consecuencia, toda interpretación jurídica de naturaleza constitucional deberá evaluar cuando se está defendiendo y cuándo agraviando a una persona, cuánto se está respetando o no su dignidad. Estas reglas, resumidas en el principio de dignidad de la persona humana, son las más importantes dentro del sistema jurídico.

Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las

personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas.

Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:

Este principio es solo una especificación pedagógica de la regla de supremacía de la Constitución unida a los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho.

Principio de Igualdad:

Según el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad que también es el derecho a la igualdad, es decir, a la no discriminación, contenido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, es central dentro de la Constitución y del Estado de Derecho, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. En ese sentido, la igualdad es un principio derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia.

Principio de Jerarquía de las Normas:

Este principio se deduce lógicamente de la estructura de jerarquía funcional operante en cada organismo público. Así, en el Gobierno Central, se deberán tener en cuenta las normas generales previstas en los artículos 37 y siguientes del decreto legislativo 560 Ley del Poder Ejecutivo, además de lo dispuesto por otras leyes. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de octubre de 2003 el exp_0005_2003_AI_TC sobre acción en de inconstitucionalidad interpuesta por 64 congresistas de la República, representados por el congresista Yonhy Lescano Ancieta, contra los artículos 1, 2,3, y la primera y segunda disposición final y transitoria de la ley 26285).

Principio de Jurisdiccionalidad:

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

Principio de la Cosa Juzgada:

La cosa juzgada forma parte esencial de los derechos constitucionales expresamente declarados: inciso 2 del artículo 139 de la Constitución.

Principio de la Tutela Jurisdiccional:

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede

administrativa, y es ilimitada en materia constitucionalidad. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

Principio de Legalidad en materia sancionatoria:

El Tribunal Constitucional ha colocado en lo que denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

Principio de Presunción de Inocencia:

El principio de presunción de inocencia ha sido claramente establecido por el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución:

Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. [...]

El Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso, y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo.

Principios de razonabilidad y proporcionalidad:

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la nos suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional definido a dichos principios de la siguiente manera:

- 8. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el exp_0006_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas de la República contra el inciso j, artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República). Según este texto, el principio de razonabilidad exige encontrar justificación lógica, y esta es la disciplina de lo que es racionalmente demostrable. En general, y dentro del uso común, se utiliza la expresión justificación lógica no solo para lo que es racionalmente demostrable, sino también para lo que, sin cumplir tal requisito, es aceptado generalmente y que se conoce como tópica.
- 9. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona,

independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

Principio de Reserva de la Lev o de Legalidad:

El principio de reserva de ley también llamado de legalidad, consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley. Dentro de las normas con rango de ley que determinan este principio de reserva de la ley también están las sentencias del Tribunal Constitucional.

Principio de Tipicidad:

Establece aquí el Tribunal que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta y en este caso se está refiriendo al concepto de falta dentro del ámbito administrativo no penal. Esto nos hace ver que este principio no se aplica exclusivamente al ámbito penal sino a todo el derecho sancionatorio.

Por otro lado, la idea de que la tipicidad se aplica junto con otros principios emergidos del derecho penal a otras regiones del derecho sancionatorio ha sido expresamente señalada por el Tribunal:

[...] es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo

se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril de 2003 en el exp_2050_2002_AI_TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada).

Principio de Unidad de la Constitución:

El principio de unidad de la Constitución está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dice que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución. Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad.

Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

Principio del Debido Proceso:

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas

constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

Principio Non Bis In Idem:

Si bien no consta expresamente en la Constitución, aunque sí en las normas procesales con rango de ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional lo considera implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución:

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (non bis in ídem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de abril de 2003 en el exp_0729_2003-HC_TC sobre acción de hábeas corpus interpuesta por Marcela Ximena Gonzales Astudillo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la Republica)

Por ello el contenido del principio non bis in ídem es doble: desde el punto de vista material consiste en que nadie puede recibir dos sanciones con identidad de sujeto, hecho y fundamento. Desde el punto de vista procesal, consiste en que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una

persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sin embargo, en relación con el mismo hecho son independientes la aplicación de una sanción administrativa y de una penal, porque, si bien hay identidad de sujeto y hecho, no hay identidad de fundamento.

B. Reglas

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

C. Cuestión de principios

Refiere García (2003) "tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc." (p. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión "principio jurídico" ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia.

Distinción entre reglas y principios:

Desde el punto de vista de la estructura y la función, se han propuesto tres tesis básicas sobre las diferencias entre principios y reglas, tal como lo da a conocer García (2003) señalando:

 a) La Tesis fuerte de la separación.- Existen diferencias cualitativas y no sólo de grado, dicha división fuerte concibe reglas y principios como entidades normativas conjuntamente exhaustivas del ámbito de las normas y mutuamente excluyentes, donde toda norma es o bien una regla o bien un principio.

- b) La Tesis débil de la separación.- Entre reglas y principios existe una diferencia meramente gradual y no una diferencia cualitativa. Los criterios tradicionales de distinción entre principios y reglas (generalidad, fundamentalidad, vaguedad, superioridad, superioridad jerárquica, etc.) suelen adscribirse a este planteamiento.
- c) La Tesis de la Conformidad.- Entre principios y reglas no existen diferencias relevantes. (p.229).

Sostiene Alchourrón y Bulygin (citado por García, 2003) que "entre las normas que los juristas llaman "principios generales" y las normas que integran las "partes generales" sólo hay una diferencia de grado, en el sentido de que las primeras suelen ser más generales que las segundas. Es muy difícil, si no imposible, trazar una línea divisoria entre normas y principios" (p. 233)

Según García (2003) refiere:

- a) Las reglas: aplicación "todo o nada".- Las reglas vienen hacer aquellas normas que cuentan con un número cierto de excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter exhaustivo de las excepciones.
- b) *Los principios: más o menos aplicación.* Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso. Esta dimensión se percibe en el modo de entrar en colisión principios y reglas. Cuando dos reglas entran en conflicto, es posible: que una de ellas no sea válida, o que una de ellas sea

excepción de la otra. En ambos casos, no existe propiamente un conflicto, o bien se aplica la regla válida, o bien se comprueba si el caso que se resolverá es una excepción a la regla más general o no.

Por tanto, es una exigencia de racionalidad y de sostenibilidad del sistema jurídico resolver la antinomia, bien determinando si una de las normas funciona como excepción con respecto a la otra o bien directamente determinando la invalidez de una de las normas, caso contrario se aplicaría el criterio de la lex posterior, según el cual la ley posterior se impone a la anterior.

Por lo que los principios son aquellas normas que tutelan derechos fundamentales como el derecho a la igualdad, a la libertad y otros de rango normalmente constitucional. Los principios no excluyen la validez simultánea de otros principios en conflicto, siendo que entre dos principios no suelen generarse antinomias, sino más bien tensiones.

La colisión de principios no se traduce en la exclusión de la validez de uno de los principios en conflicto, siendo que por su estructura, ni siquiera toleran que se les apliquen los criterios tradicionales de resolución de antinomias:

<u>Criterio de Jerarquía (lex superior)</u>.- según el cual el principio de rango superior habría de imponerse al inferior, resulta de difícil aplicación sobre todo entre principios constitucionales, que gozan de igual jerarquía, y también resulta difícil su aplicación entre principios implícitos y extra sistemáticos entre los que no es posible determinar una jerarquía.

<u>Criterio de la especialidad (lex specialis)</u>: la ley más especial se impone a la más general) resulta igualmente de difícil aplicación si tenemos en cuenta que los principios suelen caracterizarse por un extremado grado de generalidad.

<u>Criterio de lex posterior (la ley posterior se impone a la ley anterior)</u>.- también resulta problemático en su aplicación a los conflictos entre principios por las mismas razones aducidas para el criterio de la lex superior. Si los principios son constitucionales, no es posible determinar su posterioridad, si son extra sistemáticos o implícitos resulta complicado determinar cuál es posterior en el tiempo.

Por estas razones, los principios suelen dar lugar a una perplejidad entre los juristas: son normas jurídicas que no siempre obtienen aplicación efectiva porque su aplicación puede ser desplazada (o derrotada) por la aplicación de otras.

c) Los principios como mandatos de optimización.- El criterio fundamental para distinguir a los principios de las reglas es, a juicio de Alexy y más bien en perjuicio del criterio de la aplicabilidad todo o nada de las reglas, la dimensión de peso de los principios, su ponderación. Los principios deben realizarse en la mayor medida posible teniendo en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas del caso.

Por lo que Alexy caracteriza los principios en los siguientes términos: "los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto los principios son mandatos de optimización (el cumplimiento de los principios debe tener lugar "en la mayor medida posible", luego el principio

exige la optimización del grado de cumplimiento al concurrir con otras normas del sistema.

Siendo que con relación a los criterios de optimización viene constituirse como el criterio fundamental para distinguir principios y reglas: los principios se distinguen de las reglas porque remiten a una teoría de la argumentación jurídica. Sin embargo, dado que también las reglas pueden requerirla, es necesario sostener en realidad la tesis débil de a separación entre reglas y principios y formular l distinción en los siguientes términos: un principio es una norma que requiere, en mayor medida que una regla, el recurso a una teoría de la argumentación jurídica. (pp. 238-253)

Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:

Los profesores Atienza y Ruiz (citado por García, 2003) han explorado una distinción entre reglas y principios refiriéndose que la distinción entre reglas y principios puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, por lo que proponen tres grandes perspectivas desde las que cabe definir las diferencias: desde un enfoque estructural, las normas presentan una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho al que se correlaciona una consecuencia jurídica.

En tanto que según estos autores, *las reglas* se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas, por lo que *los principios* presentarían un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada y que con relación con *las directrices* presentarían un supuesto hecho y unas consecuencias jurídicas abiertas.

Reglas y principios como razones para la acción:

Según el modelo Atienza/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional. Donde *las reglas* son las razones excluyentes de la toma en consideración de otras razones, siendo éstas independientes del contenido porque esta exclusión de otras razones no deriva del contenido de la regla, sino del origen (en el legislador) de tal regla. Mientras que un *principio* viene hacer una razón de primer orden para actuar, pero que no excluye de la deliberación, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar.

Nos da a conocer asimismo (García, 2003) que ambos autores, sostienen que "un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva" (p.257).

2.2.3.5. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiae

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo

del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido. Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse pausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del

argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite

rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

H. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

I. Argumento analógico

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte.

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los

derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la

luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

L. Argumento económico

Recurre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.3.6. Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ).

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. (pp. 43-44)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. (pp. 52-53)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Gascón & García (2003),- La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

a) Desde una perspectiva empírica, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.

- b) Desde una perspectiva conceptual o analítica, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) Desde una perspectiva normativa, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanta teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.3.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el

legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador.

Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: "no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga".

Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

2.2.4. Derechos fundamentales

2.2.4.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Conllevan a una reflexión sobre el razonamiento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

2.2.4.2. *Conceptos*

Sostiene Mazzarese (2010) que los derechos fundamentales son entidades fundadas en valores, y precisamente porque son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica, pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales).

La falta de consenso sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los valores a afirmar no puede dejar de reflejarse sobre el reconocimiento de cuáles sean (puedan, deban ser) los derechos fundamentales a tutelar, en el sentido que éstos justifican, dudas y preguntas que no pueden dejar de traducirse en dificultades epistemológicas sobre las formas y modos de su eventual cognoscibilidad, y en dificultades lógicas sobre las formas y modos en que se configuran el razonamiento y la argumentación jurídica, y más específicamente

judicial, cuando tienen como objeto también los derechos fundamentales (pp. 242-243).

2.2.4.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según el autor Mazzarese (2010) sostiene:

"Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la pre adopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos

fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley" (pp. 234-236)

2.2.4.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho.

Señala Mazzarese (2010) que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redefinición de las modalidades procedimentales y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

<u>Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.</u>- Es innegable la atención del legislador (supra) nacional a la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, esto es, de los modelos procesales que son ellos mismos expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales.

Señala (Mazzarese, 2010) que respecto a dicha confirmación, "es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no

corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización" (p. 237).

Por ello es evidente el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, que la aplicación judicial del derecho deba ser garante, sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.- Señala Mazzarese (2010) que no menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia:

En *modo positivo* cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

En *modo negativo* cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

Entre las directas, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales metanormas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una accionabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos.

Entre las *formas indirectas* de tutela y realización se puede incluir, la relativa a la aplicación de las leyes que, de uno o varios derechos fundamentales enunciados a nivel constitucional, especifican, al menos en parte, los términos de realización y tutela y/o circunscriben su alcance respecto a los valores de los que pueden ser expresión (pp. 238-241).

2.2.4.4.1. Dificultades epistemológicas

Bajo la óptica epistemológica, los principales órdenes de dificultades a los que da origen y con los que se encuentra la noción de derechos fundamentales son dos, estrechamente conectados entre sí.

Según (Mazzarese, 2010) refiere:

Que el primer orden de dificultades afecta a la re (definición) de los criterios de identificación del Derecho (normas válidas cuyo conjunto integra y constituye un ordenamiento jurídico) y a la definición de los cánones de cognoscibilidad de los mismos derechos fundamentales que constituyen la dimensión sustancial de los criterios de identificación del derecho válido, esto es, la conformidad (o al menos la no disconformidad) con los valores de los que ellos mismos son expresión y en segundo orden de dificultades afecta a la (re) definición, de la tesis de la no univocidad de la interpretación jurídica.

Por lo que estas dos órdenes de problemas no pueden dejar de estar estrechamente conectados porque identificación e interpretación del Derecho válidos son dos momentos, complementarios y simétricos, del conocimiento del Derecho asimismo estas dos órdenes son consecuencia de una triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales, del conjunto de lo que, según los casos, se asume que tiene (puede y/o debe tener) valor de derechos fundamentales.

Sin embargo cabe señalar que la primera razón de la indeterminación afecta a los criterios de identificación de los derechos fundamentales a incluir en la redacción de su catálogo; la segunda y la tercera razón afectan, por el contrario, a los criterios de interpretación (de las formulaciones) de los derechos fundamentales incluidos en un catálogo dado tanto en la razón de la pluralidad de concepciones de los valores subyacentes a los mismos, como en razón de su (potencial) competencia (sincrónica y diacrónica). (pp. 243-245)

Indeterminación y criterios de identificación de los derechos fundamentales.
La primera razón de la indeterminación de los derechos fundamentales cuya tutela judicial debe garantizarse al disenso sobre cuáles son (pueden y/o deben ser) los derechos fundamentales a incluir en tal conjunto.

Se juzga que son los valores a realizar y a defender mediante la enunciación de derechos fundamentales y mediante la reivindicación de su protección y a la diversidad de derechos fundamentales que, de acuerdo con distintas concepciones se juzga que son los derechos fundamentales que constituyen los medios necesarios para promover y garantizar los valores que se ha decidido realizar y defender a la diversidad.

Señala Mazzarese (2010) refiere:

Que con referencia al derecho internacional, son conocidas las críticas dirigidas al catálogo de derechos fundamentales enumerados en las cartas y/o en los pactos que se han sucedido a partir de la Declaración Universal de 1948, críticas que, aunque formuladas y argumentadas de formas diversas, denuncian, todas ellas, la connotación ideológico-cultural de matriz occidental y problematizan, cuando no

niegan directamente, la pretendida universalidad (de parte) de los derechos fundamentales que han encontrado una afirmación explícita en estos documentos.

Respecto al derecho interno de un Estado, la duda es si los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial son todos aquellos y sólo aquellos que han tenido ya un reconocimiento explícito, en el ordenamiento jurídico estatal. Cabiendo la duda de poderse reformulase apelando a dos interrogantes: sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición necesaria para que, en ese ordenamiento, se pueda tener tutela judicial de un derecho fundamental; y sobre si la positivización en un ordenamiento jurídico es condición suficiente para que se deba tener tutela judicial de un derecho fundamental. (245-248).

<u>Indeterminación y criterios de interpretación: la formulación de los derechos</u> <u>fundamentales</u>.- La fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales pone de relieve una dificultad obvia para su tutela judicial, cabiendo señalarse que no siempre para la justiciabilidad de los derechos fundamentales.

Por ello como señala Mazzarese (2010) no resulta aislada o minoritariamente la posición de quien identifica en el carácter vago y valorativo de la formulación lingüística de las disposiciones jurídicas que expresan derechos fundamentales no un defecto, sino un mérito; en el sentido que permite a los jueces hacer efectivos los derechos fundamentales en la evolución progresiva de los mismos, debido a las nuevas necesidades de toda sociedad en vía de desarrollo (p. 251).

Indeterminación y criterios de interpretación: la (potencial) competitividad entre derechos fundamentales.- Una fuente ulterior de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales de los que garantizan la tutela judicial es la (potencial) competitividad de los derechos fundamentales, tanto en el caso de que su

catálogo se encuentre circunscrito al conjunto de los derechos explícitamente reconocidos en el derecho interno, como en el caso en que se convenga que también pueden tomarse en cuenta derechos proclamados en ámbito supranacional y/o derechos no explícitamente enunciados en disposiciones de derecho positivo.

Son dos los principales tipos de conflicto que pueden darse entre derechos fundamentales, independientemente del hecho de que los mismos estén o no expresamente enunciados en un determinado ordenamiento jurídico tal como señala (Mazzarese, 2010): a) conflictos que derivan de concepciones distintas y divergentes del valor del que un mismo derecho fundamental es expresión o instrumento de realización, y b) conflictos que derivan de la imposibilidad de tutelar y/o de realizar un derecho fundamental sin violar, o al menos, sin circunscribir el posible alcance de este último.

2.2.4.4.2. *Dificultades lógicas*

Señala Mazzarese (2010) lo siguiente:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales.- Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

Carácter tanto derrotable (y/o no monotónico) como aproximado del razonamiento judicial.- La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencia, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los

valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de razonamiento y/o argumentación judicial, tengan como objeto datos (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monotónica y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259).

2.2.4.5. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, el derecho fundamental vulnerado es a la vida, el cuerpo y la salud, ya que se trata de un delito, por ende esta vulneración consisten en arriesgar la vida de una persona, dañando su salud o su cuerpo.

En los delitos contra la vida el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana. (Hurtado Pozo, 1993)

El Código Penal en el Capítulo III del Título I tipifica una serie de conductas a fin de proteger el bien jurídico integridad corporal y la salud física como mental de las personas. De esta manera se brinda protección tanto a la integridad física, como a la integridad mental de la persona. (Huertas Barron, 2000) (p. 17, 32-34)

2.2.4.6. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

La institución jurídica en el proceso judicial en estudio es Lesiones graves, es por ellos que Las lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentran

debidamente reguladas en el artículo 124 del Código Penal, el mismo que por Ley N° 27753 del 09 de junio de 2002 fue modificado.

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo.

Para la jurisprudencia, "las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible, o habiéndolo previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia

En el caso de estudio las lesiones graves se dan por el delito de inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria. La forma de redacción de la agravante nos orienta a sostener que la vulneración de los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria están consideradas como circunstancias que agravan la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho que al desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias para el desarrollo de su actividad, su inobservancia, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo.

La agravante se fundamenta sobre la función social que desarrolla el agente en el conglomerado social. La justificación de la agravante estriba, por un lado, en la diligencia normal que debe tener toda persona y, de otro, en la obligación y el cuidado especial que deben demostrar en el ejercicio de su profesión. (FYR, 2016)

2.2.5. Recurso de casación

2.2.5.1. *Conceptos*

El recurso de casación tiene por objeto comprobar la correcta aplicación de la ley al caso juzgado. Consecuentemente su fundamento es la infracción de una disposición legal aplicada, siendo que la ley penal puede haber sido infringida en forma directa o indirecta tal como sostiene Bacigalupo (citado por Benavente & Aylas, 2010) "En forma directa cuando el tribunal ha subsumido incorrectamente bajo determinada ley penal un hecho correctamente determinado. En forma indirecta, por el contrario, cuando la subsunción es en sí misma correcta, pero los hechos han sido incorrectamente establecidos. Siendo que en este último supuesto, por lo general, se trata de la infracción de los preceptos constitucionales que excluyen la arbitrariedad y establecen los principios según los cuales no es posible valorar ciertas pruebas o exigen que el tribunal se ajuste a criterios racionales en la determinación de los hechos". (p.34)

Este recurso se encuentra previsto en el artículo 427 y siguientes del CPP, es una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución, para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Se trata de una

apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: in iudicando como in procedendo. De ahí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el in iudicando in factum), en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba.

2.2.5.2. Fines del recurso de casación penal

El recurso de casación según Benavente & Aylas (2010) cumple una finalidad directa o inmediata: La tutela de intereses de las partes, y junto a ella, necesariamente alguna de las tres siguientes funciones: nomofiláctica o de defensa de la orden jurídica en su conjunto; Unificador de la jurisprudencia nacional; y Control de logicidad.

A. Fin inmediato: la tutela de intereses de las partes

También llamada función dikelógica, el recurso de casación no deja de ser un recurso extraordinario, a favor de una de las partes del proceso penal que no se encuentre conforme con determinada decisión jurisdiccional taxativamente señaladas en las disposiciones legales, así, a través del recurso de casación, el recurrente persigue, la reparación de un agravio producido en su contra. En el mismo sentido Benavente (citado por Díaz, 2014) refiere:

"Por la función dikelógica se busca hacer justicia del caso concreto, apareciendo así como un medio impugnativo (recurso) impulsando por el particular que sufre el agravio de la sentencia. Conseguir justicia al caso concreto, es el fin real que tiene un abogado al sustentar la casación (...) el riesgo de este fin es que se consideraría al tribunal de casación como una tercera instancia; ya que si bien la actividad casatoria persigue desde sus orígenes la preservación y aplicación

correcta del derecho objetivo, no se puede dejar de lado la existencia del agravio de carácter subjetivo". (p.62)

En relación con esta función los numerales 1 y 2 del artículo 433 del Código Procesal Penal se ha establecido la facultad de la Sala Penal de la Corte Suprema (en el supuesto de que declarara fundado el recurso de casación y considere que no es necesario un nuevo debate), poder pronunciarse sobre el fondo de la controversia dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido.

B. Fines Mediatos

Según Benavente (2010) son las siguientes funciones:

Finalidad protectora de las garantías constitucionales:

El artículo 429, inciso 1) del Código Procesal Penal precisa que el recurso de casación procede cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

Sobre esta finalidad, González-Cuéllar, (citado por Benavente & Aylas, 2010) refiere:

"en conexión con la defensa del ius litigatoris (que en el caso español está traducido en los derechos fundamentales de la persona) y el carácter subsidiario del amparo, comenta que no es dudoso que en la actualidad pueda reputarse como fin de la casación de protección de derechos fundamentales. De esta forma, tanto el Tribunal Supremo como el recurso de casación se constituirían en filtro que aliviaría de trabajo al Tribunal Constitucional, especialmente si, de lege ferenda, se impide recurrir al proceso de amparo para enjuiciar la constitucionalidad de una sentencia si no lo hizo antes el tribunal Supremo a través del recurso de casación.

La protección de los derechos fundamentales se eregiría, de esta forma, en motivo de casación junto al esencial de unificación de la doctrina jurisprudencial.

En similar sentido, Gimeno Sendra relata la función de cumplimiento de las garantías constitucionales en el procedimiento y enjuiciamiento, así como Neyra Flores, al enlazar esta finalidad con el ius constitutione.

Sin embargo, se critica esta finalidad, dado que, resulta complicado distinguir, en el caso concreto, si una infracción a las garantías constitucionales justifica la interposición de la casación penal, o bien, la interposición de una demanda de hábeas corpus o amparo, según fuese el caso máxime si en ambos supuestos se cumple con el requisito del no consentimiento, por parte del agraviado, de la resolución judicial cuestionada. Y esta situación se agrava si en países como España o Colombia una de las mayores falencias es el retraso en la justicia penal, cuando el justiciable disconforme con las resultas de la casación penal ventilada en el tribunal o Corte Suprema recurre a la jurisdicción constitucional so pretexto de la inobservancia de principios o garantías constitucionales, que a su vez, atentan contra derechos constitucionales". (pp. 59-60)

Esta preocupación también la expresa el jurista español Vicente Guzmán, quien precisa que el verdadero filtro para la protección de los derechos fundamentales es el amparo, debiéndose centrar la casación en el cumplimiento exclusivo de la tarea unificadora.

De igual forma, Serrera Contreras (citado por Díaz, 2014) acota que el tribunal Supremo, vía casación, no debe atribuirse el conocimiento de infracción a derechos fundamentales por tres razones: a) sería una sobrecarga de trabajo

para el tribunal Supremos; b) oscurecería la labor de los demás órganos judiciales en la protección de los derechos fundamentales; y, c) porque todos los recursos de amparo se darían contra sentencias del Tribunal Supremo lo que no sería bueno. (p.60)

Finalidad sancionatoria de nulidad por infracciones procesales:

El artículo 429, inciso 2 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede cuando la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

Advertencia inexcusable al abordar el tratamiento de esta cuestión es la que supone adentrarse de lleno en el terreno de lo que tradicionalmente se ha denominado errores in procedendo, por contraposición a los errores in iuidicando. Sin embargo, se impone una serie de precisiones dirigidas a establecer hasta qué punto deben tener acceso a la casación de las infracciones de normas procesales.

En principio, no todas las infracciones de ley procesal constituyen motivo para recurrir en casación, sino solo aquellas que por su gravedad pueden repercutir en la validez de la relación procesal, especialmente en la sentencia. Frente a ello, compete al legislador establecer concretos y tasados casos en los que los errores in procedendo se estiman motivo de casación. Y es la interpretación que se debe dar al inciso 2) del artículo 429 del Código Procesal Penal, dado que nos remite a aquellas leyes procesales cuya inobservancia, expresamente, está sancionada con nulidad.

Por otro lado, en la gran mayoría de los casos en los que se produce una infracción de ley procesal, difícilmente puede justificarse que el recurso de casación cumpla una exclusiva misión de uniformar la jurisprudencia, porque se trata de preceptos que normalmente no implican interpretación: se aplican o se inaplican, se cumplen o se incumplen, pero difícilmente pueden existir discrepancias judiciales sobre su sentido o significado. Pero, puede afirmarse, que es posible y necesaria la unificación en la aplicación de la ley, aunque esta sea en muchas ocasiones simple resultado indisociable del mismo ejercicio del control casacional Chiovenda (citado por Benavente & Aylas, 2014, p. 61).

<u>Unificación de la Jurisprudencia:</u>

El recurso de casación busca que exista un criterio de interpretación unificada lo cual garantiza dos principios de orden constitucional: la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante la ley; en ese sentido Neyra Flores estima que sería la función primordial del recurso de casación, ya que para la función nomofiláctica de defensa de la legalidad no es necesaria una Corte de Casación. (Díaz, 2014, p.65). Posición que no se comparte, puesto que la defensa de la legalidad que realiza la Corte Suprema a través del recurso de casación, a diferencia de otras instancias jurisdiccionales, tiene un objeto distinto, las sentencias o autos que son expedidas en segunda instancia no pueden ser impugnables mediante otro recurso que no sea el recurso de casación.

Asimismo, el único supuesto por el cual procede la casación discrecional, regulado en el artículo 427, numeral 4, del nuevo Código Procesal Penal, es cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, considere necesario casar la sentencia para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Finalidad de control de la logicidad de la motivación de las resoluciones judiciales:

El artículo 429, inciso 4) del Código Procesal Penal precisa que el recurso de casación procede cuando la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

Del tenor legal se observa una nueva finalidad de la casación, la cual el profesor Morello (citado por Benavente & Aylas, 2010) describe como la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos o motivos que sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el raciocinio en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho. Esta función impide que todo juez, con base en discurrir lógico inadecuado, expida autos o sentencias contrarias a derecho, sea por defectos de fondo o de forma. Este fin es conocido como de control de la logicidad de las sentencias. (p.62)

En ese sentido, será la motivación que el juez presente en sus resoluciones la que nos indique si este razonó correctamente o violó las reglas lógicas. Cuando el juez comete algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, la doctrina señala que su decisión presenta un error in cogitando, dando con ello origen a un control de logicidad de las resoluciones judiciales. Para Zavaleta Rodríguez, los errores in cogitando son aquellos vicios del razonamiento derivados de la infracción de los principios y las reglas de la argumentación, relacionados con el defecto o la ausencia de las premisas mayor o menor de la inferencia jurídica.(Benavente & Aylas, 2010, p.62)

Desde esta perspectiva teleológica, la inadecuada valoración de las pruebas solo podrá ser revisada cuando se infringe un principio lógico, pero no cuando se viola una máxima de la experiencia; es decir, no se permite un control íntegro del respeto del método de valoración de las reglas de la sana crítica.

En suma, el error in cogitando puede presentarse, por un lado, por la falta de claridad de los hechos, o, por otro lado, de los datos jurídicos. Con relación al primer supuesto, se produce cuando la relación de los hechos probados que se hace en la sentencia aparece confusa, dubitativa, imprecisa. En este caso el juzgador ha empleado expresiones ininteligibles u oscuras, que hacen difícil la comprensión del relato, o incurrido en omisiones que alteran su significado y dejan prácticamente sin contenido específico la narración de los hechos. Sin embargo, esta deficiencias, para constituir un motivo valedero de casación (penal), explica Luzón Cuesta, deben estar en conexión condicionamientos determinantes de la calificación penal asignada a los hechos probados, provocando una laguna o vacío en la descripción histórica de estos, que determina una falta de premisa fáctica para formular la calificación jurídica, de forma que no puede orientar, dentro del silogismo en que la sentencia queda estructurada, el pronunciamiento condenatorio o absolutorio.(Benavente & Aylas, 2010, p.63)

Con relación al *segundo supuesto*, y siempre en el contexto de la casación penal, se presenta cuando en las consideraciones de la sentencia se consignan referencias judiciales sobre la antijuridicidad penal de los hechos, la imputación personal o la individualización de la pena o la reparación civil confusa, dubitativa o imprecisa. El tribunal ha empleado expresiones oscuras o

de imposible comprensión, que imposibilitan comprender el juicio jurídico y deslindar con seguridad los exactos motivos que sustentaron un determinado sentido el fallo, en rigor, de su parte resolutiva.

En el primer supuesto, el error revela una ausencia total de fundamentos, no obstante, el deber que les viene impuesto, la motivación es aparente, insuficiente o defectuosa. Es *aparente*, porque disfrazan o esconden la realidad a través de hechos que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron o fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso. Es *insuficiente*, cuando el juez no respeta el principio lógico de a razón suficiente, es decir, cuando las pruebas en las que se basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse de aquella, sino también otras conclusiones. Es defectuosa cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de la experiencia

2.2.5.3. Características de la Casación

Tiene como principales características según Díaz (2014) las siguientes:

- i. Naturaleza Jurisdiccional.- En la actualidad, a diferencia de lo que ocurría con el Tribunal de Cassation que dependía del órgano legislativo, el órgano que resuelve el recurso extraordinario de casación tiene naturaleza jurisdiccional.
- ii. Recurso extraordinario.- Debido a que solo puede ser interpuesta frente a determinadas resoluciones y por los motivos expresamente señalados en la ley, ello supone la existencia de otros medios de impugnación ordinarios que garanticen la pluralidad de instancias reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de nuestra Constitución y en diversos tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos que en el párrafo 5 del artículo 14 dispone que: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por ley", en igual sentido la Convención Americana dispone en el literal h) de su artículo 8.2, que toda persona acusada de un delito "tiene derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior".

Respecto a esta característica el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Siendo la exigencia mayor, en el sentido que no todas las resoluciones enumeradas pueden ser objeto de casación, sino aún ellas deben cumplir determinados requisitos para que pueden ser objeto de casación; así, tratándose de sentencias, el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal debe tener fijado en la pena conminada en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años y si la sentencia impusiera una medida de seguridad, esta debe ser de internamiento.

Tratándose de autos que pongan fin al procedimiento, el delito imputado más grave debe tener señalado en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años.

En el caso que la impugnación se refiera a la responsabilidad civil, derivada del delito, el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda

instancia debe ser superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o que el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Teniendo en cuenta las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación, la opinión de Nieva (citado por Díaz, 2014) en el sentido que el hecho de que solo ciertas resoluciones pueden ser recurridas en casación, constituye un rasgo que podría contribuir a caracterizar a la casación como extraordinaria, no hace otra cosa que confirmar esta característica del recurso de casación. (p.49)

Frente a los autores que critican el carácter extraordinario de la casación, hay que dejar en claro tal como lo afirma Calvete en el sentido de que la casación no es una tercer instancia y que considerarlo de esa manera, en lugar de consolidar a la casación se pone en peligro su razón de ser y su utilidad para el proceso penal, en particular, y el ordenamiento jurídico, en general.

iii. Efecto no suspensivo.- La interposición del recurso de casación, al igual que los otros recursos contemplados en el nuevo Código Procesal Penal y a diferencia de la casación en materia civil, no suspende los efectos de la resolución impugnada conforme lo señala el artículo 412 del citado texto normativo:

Al respecto Nieva (citado por Díaz, 2014) manifiesta:

"(...) el efecto no suspensivo del recurso acaece en los orígenes de la casación como consecuencia de que el Tribunal de Cassation no era un órgano jurisdiccional, no pudiendo por lo tanto suspender las decisiones de la jurisdicción sin romper la división de poderes (...)" (p.50).

iv. No constituye un reexamen de la controversia.- Esta característica tiene su origen en el artículo 3 de los decretos de 27 de noviembre-1 de diciembre de 1790, que regulaba las funciones del Tribunal de Cassation, en el que se establecía expresamente la prohibición para dicha instancia de entrar a conocer el fondo del conflicto intersubjetivo o social, lo que como refiere, Vecina, era coherente con su función netamente nomofiláctica (en la medida que un error en la calificación de los hechos no menoscababa, al menos directamente, la obra del legislador) y su carácter no jurisdiccional (pues conforme a ello el Tribunal de Cassation no tenía potestad para resolver sobre el fondo de la controversia y solo se limitaba a declarar la nulidad de la resolución) (Díaz, 2014, p.50).

El recurso de casación, en principio, se constriñe al análisis de las cuestiones de Derecho, en ese sentido dicho recurso no constituye una tercera instancia en el que pueda realizarse un nuevo examen de las cuestiones de hecho discutidas en instancias inferiores. "A diferencia del recurso de apelación común que provoca un nuevo examen del caso por parte del tribunal ad quem, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, el de casación solamente admite la posibilidad de que el tribunal superior realce un examen jurídico de la sentencia" (González, citado por Díaz, 2014). (p.51).

Por lo que para Nieva esta característica del recurso de casación, de no poder discutir sobre los hechos, ésta vinculada y configura decisivamente la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

Esta limitación del recurso de casación se encuentra reconocida en el numeral 2 del artículo 432 del Código Procesal Penal que expresamente

dispone que: "La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia casatoria".

v. Limitado.- El artículo 432 del Código Procesal Penal, en el que se fija la competencia y los límites del pronunciamiento de la Corte Suprema, se señala que la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce solo sobre errores jurídicos que pudiera contener la resolución recurrida y que hayan sido objeto de impugnación por la parte recurrente.

Una cuestión importante es que el carácter limitado de la casación, solo es factible en aquellos ordenamientos jurídicos en que el recurso de casación constituye una forma de llegar a una "tercera instancia", más no así, en aquellos ordenamientos jurídicos en que sustituye al recurso de apelación pues en dicho caso, poner limitaciones al recurso de casación constituye una vulneración a un derecho fundamental como lo es el derecho a la pluralidad de instancias.

vi. Inimpugnable.- De conformidad con el artículo 436 del Código Procesal Penal lo que se resuelva en la sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria que pudiera interponerse. Del mismo modo, tampoco puede ser objeto de impugnación la sentencia que se dicta en el juicio de reenvío por la causal que fue acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas a las resueltas por la sentencia casatoria.

2.2.5.4. Causales para la interposición de recurso de casación

El Código Procesal Penal establece en su artículo 429 las causales por las cuales puede proceder el recurso de casación, sea esta de carácter ordinario o extraordinario:

2.2.5.4.1. Infracción de preceptos Constitucionales

Encontrándonos en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución ha dejado de ser una mera carta política para convertirse en la norma jurídica que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado, al cual están sometidos todos los poderes, incluido el Poder Judicial, por lo que a través del proceso de casación la Corte Suprema de la República, como órgano supremo del Poder Judicial, realice este control de constitucionalidad, no de las normas jurídicas abstractas como la realizada por el TC, sino de una decisión (sentencia o auto) de un órgano jurisdiccional inferior que resuelve un caso concreto y en la que se cuestione la falta de observancia de las garantías prescritas en la Constitución, sean estas de orden procesal o sustancial, o que se haya aplicado de manera indebida una norma constitucional o se haya realizado una interpretación errónea de alguna de ellas.

Los supuestos de vulneración de garantías constitucionales, sea, por su inobservancia, aplicación indebida o su errónea interpretación, se encuentra en directa relación con la naturaleza de los órganos jurisdiccionales ordinarios, como defensores inmediatos de la Constitución y con la obligación de preferir la Constitución antes que a una norma legal ordinaria prevista en el artículo 138 de nuestra Carta Magna.

Compartiéndose lo sostenido por Iguarán (citado por Díaz, 2014) "Hoy se busca principalmente con el recurso de casación la efectivización de los derechos, en

especial la de los derechos fundamentales, en el entendido que estos cumplen una función integradora e inspiradora de todo el ordenamiento jurídico y realizar la interpretación de todas las normas e instituciones del ordenamiento" (p.69)

Cabiendo señalar lo expresado por Díaz (2014) que "el recurso de casación no debe quedarse en los supuestos de contravención de las disposiciones constitucionales, sino que también debe proceder cuando se hubiera desconocido o vulnerado tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Perú forma parte y la decisión de la Corte Interamericana en esta materia". (p.70).

2.2.5.4.2. *Infracción de normas procesales.*

El proceso penal está sujeto a determinadas formalidades que no tienen una justificación en sí mismas, sino que son necesarias en la medida que garantizan el respeto de determinados derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a un recurso rápido y efectivo, entre otros derechos de orden procesal, por lo que, cuando se habla de infracción de orden procesal se está haciendo referencia a la inobservancia de aquellas normas legales de orden procesal que por su importancia en el proceso son sancionados con nulidad. Estas normas de orden procesal podrían estar referidas al trámite mismo del proceso o al reconocimiento de derechos de los sujetos procesales que el órgano jurisdiccional está obligado a respetar.

2.2.5.4.3. *Infracción a la logicidad de la sentencia.*

Se produce cuando el razonamiento realizado en la sentencia o auto objeto de casación viola los principios lógicos, así como las reglas de la experiencia, así por ejemplo puede darse que en una sentencia se den argumentos a favor de la absolución de una persona, y sin embargo, se termine condenando, o cuando se dan

argumentos contrapuestos, esto es, cuando en algunos considerandos de la sentencia se n argumentos a favor de la absolución y en otros argumentos a favor de la condena y no se explica por qué se opta por una u otra alternativa. Por lo que la inclusión de esta causal para interponer el recurso de casación, resultará útil, pues aunque no resulte creíble, en la actualidad aún se evidencian sentencias con contenido interno contradictorio.

2.2.5.4.4. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema.

Este supuesto se presenta cuando el órgano jurisdiccional se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o la que emite el Tribunal Constitucional, conocido también como recurso de casación en interés casacional, señalando que esta causal no se encontraba estipulada en el Código Procesal Penal de 1991, cabe precisar que la *doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema* son aquellos conceptos o definiciones que realiza la Corte Suprema como máximo órgano del Poder Judicial y a los que se hace referencia expresamente el artículo 433 del CPP.

En cuanto a la *doctrina constitucional del Tribunal Constitucional*, en sentencia del 19 Abril del 2007 (Exp. N° 4853-2004-PA/TC), ha considerado:

"a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por este Colegiado, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley, realizadas en el marco de control de constitucionalidad (...); c) las proscripciones interpretativas, esto es las 'anulaciones' de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la constitución (...)".

Por lo que se comparte con el autor Díaz (2014) que dicha causal debería ser modificada a fin de incluir el apartamiento de los "precedentes constitucionales" emitidos por el Tribunal Constitucional, pues estos son distintos a la doctrina constitucional en la medida que éstos regulados en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, son reglas jurídicas que establecen de manera expresa el Tribunal Constitucional al resolver un caso concreto y que debe ser de observancia obligatoria para todos los poderes y organismos del Estado, inclusive para el propio Tribunal Constitucional, quien para apartarse del precedente deberá expresar las razones por las cuales se está apartando. (p.73)

Sin embargo afirma San Martín (citado por Díaz, 2014) que el Código Procesal Penal, a diferencia del Código Procesal Penal de 1991, no contempla el supuesto de "error en la apreciación de la prueba" siendo incompatible con la específica naturaleza del recurso de casación.

2.2.5.5. Causales según caso en estudio.

En el presente trabajo de investigación la causal de casación fue la infracción por inobservancia de garantías constitucionales de legalidad material, indebida aplicación y errónea interpretación de la norma sustantiva y procesal penal.

Entre ellos está el motivo de la casación por inobservancia del principio de legalidad, presunción de inocencia y adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Es por ello, que la motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución requiere de una argumentación que fundamente la decisión de voluntad del órgano jurisdiccional y que atienda al sistema de fuentes normativo establecido.

El tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente, sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión.

Ahora bien, del examen de la sentencia recurrida, así como de la primera instancia, a la que también alude la sentencia, se aprecia que la Sala Penal de Apelaciones motivo debidamente su decisión en correlato con los argumentos del recurso de apelación, cuanto algunos aspectos, con remisión a los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

Otro punto que se encuentra en la sentencia es el motivo casacional pro incorrecta aplicación de la norma sustantiva y procesal penal.

Al respecto, se advierte que el recurrente otorga un alcance interpretativo incorrecto al art. 90 del Código Procesal Penal, ya que dicho dispositivo se ubica en un título distinto al que corresponde al sujeto procesal Tercero civilmente responsable, y regula procesalmente la incorporación de personas jurídicas susceptibles de ser sancionadas conforme a lo dispuesto por los articulo 104 y 105 del Código Penal, esto es cuando la persona jurídica se haya visto beneficiada como consecuencia de la infracción penal o cuando el hecho punible se haya cometido con ocasión de su existencia. (Lesiones graves, 2013)

2.2.5.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

Dentro del trámite del recurso extraordinario de casación se puede hablar de requisitos de fondo y forma.

2.2.5.6.1. *Requisitos de fondo.*

De conformidad con el artículo 428 y 430, numeral 1, del nuevo Código Procesal Penal, al interponer el recurso de casación se debe cumplir con los siguientes requisitos de fondo:

- a) Al interponerse el recurso de casación se debe indicar de manera expresa la causal por la que se interpone dicho recurso; en el caso que se interponga el recurso de casación por más de una causal se debe fundamentar cada una de ellas por separado.
- Solo debe interponerse contra las sentencias y autos expresamente señalados en el artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal.
- c) La parte que interpone el recurso de casación no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia que es confirmada por la resolución objeto del recurso.
- d) No se debe invocar violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia o auto emitido en primera instancia.
- e) Cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales al recurso de casación interpuesto es necesario dar argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida por la Corte Suprema.
- f) El recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- g) En el supuesto de que el recurrente quisiera que la Corte Suprema realice la casación discrecional, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429 del nuevo Código Procesal Penal, el

recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

2.2.5.6.2. *Requisitos de Forma.*

De conformidad con el artículo 428, en concordancia con el artículo 405 del nuevo Código Procesal Penal, refiere que al interponerse el recurso de casación se debe cumplir con los siguientes requisitos de forma:

- a) El recurso de casación debe ser interpuesto por quien resulte agraviado por la resolución impugnada, tenga interés legítimo y se halle facultado para interponer el recurso, incluso el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.
- b) El recurso de casación debe ser presentado por escrito y en el plazo de 10 días contado a partir de la fecha en que el recurrente es notificado con la resolución que impugna.

2.2.5.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 427, numeral 2) del Código Procesal Penal del 2004, la procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones, las cuales son debidamente expuestas por Benavente & Aylas (2014):

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.- Siendo la casación un recurso impugnatorio excepcional que no conlleva el inicio a una tercera instancia, sino el análisis de la legalidad y logicidad de aquellas resoluciones judiciales señaladas en el punto anterior, expedidas por la Sala Penal Superior, se tiene que el texto adjetivo ha

establecido restricciones o limitaciones en el objeto de conocimientos, por parte de órgano casatorio.

Así, la primera limitación gira en torno a los autos que ponen fin al procedimiento por ejemplo, aquella que declara fundada una excepción perentoria donde el delito más grave debe estar sancionado, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad mayor de seis años.

En ese sentido, el empleo del quantum de la pena sirve para determinar que solamente casos de relevancia jurídico-penal, es decir, aquellos que presentan una grave afectación a los bienes jurídicos penalmente protegidos, podrán ser de conocimiento del órgano casatorio.

Aquellos casos que no presentan esa relevancia deberán ser resueltas, en segunda y última instancia, por la Sala Penal Superior, vía el recurso de apelación. (Benavente, p.108)

Sin embargo, el haber mencionado solamente los autos que ponen fin al procedimiento; dando a entender que esta limitación de la pena no es aplicable para los autos de sobreseimiento, así como los autos que declaran la extinción de la acción penal y la pena. No obstante, no se puede compartir con esta interpretación, dado que se iría en contra del carácter extraordinario de la casación penal, abriéndose las compuertas del análisis casatorio a todo problema jurídico-penal, incluso los insignificantes o irrelevantes para el sistema de justicia penal.

No obstante, no puede ser extendida cuando la casación gira en torno a los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dado que la regulación de esta figuras, de acuerdo con el Código Penal, gira en torno a delitos cuya sanción no excedan de dos años (para los casos de la conversión y la

exención de pena), tres años (para el supuesto de reserva de fallo condenatorio) o bien de cuatro años (en el caso de la suspensión de la ejecución de la pena). En ese sentido, a pesar de que estas instituciones jurídico-penales proceden para delitos sin mayor significado social, el hecho de permitírseles ser objeto de control de la casación se debe no al quantum de la pena, sino por incidir, directamente, en el derecho constitucional a la libertad personal; al negársele la posibilidad, al imputado, de no verse afectado el citado derecho a través de estas medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad. (Benavente, p.109)

Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.- La limitación por parte del quantum de la pena también se aplica en aquellas sentencias dictadas por la Sala Penal Superior.

Lo resaltante es que el delito ha de ser tomado en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad es el más grave mencionado en la acusación del Ministerio Público. Ello, debe ser analizado conjuntamente con la potestad de recalificación jurídica del órgano del juicio oral, regulada en el artículo 374 1) del Código Procesal Penal de 2004. (Benavente, 2010, p. 109). En ese sentido, el juez del juicio oral, no podrá modificar la calificación jurídica de los hechos expuestos en la acusación escrita del Ministerio Público o en su ampliación, salvo cuando ha incorporado una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público.

Sin embargo, debe considerarse adecuado tener como referente la acusación del Ministerio Público debido a que el nuevo sistema de justicia penal se funda en el

principio del acusatorio, y en la correlación que debe tener la sentencia con la acusación fiscal (artículo 397 del Código Procesal Penal del 2004)

Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.- Como se sabe, un proceso penal especial es el de seguridad, el cual se aplica para aquellos inimputables o imputables relativos que han cometido, en ese estado, una conducta típica y antijurídica, y que además presenta una peligrosidad jurídico-penal. En este marco, la consecuencia jurídica a aplicárseles es la imposición de una medida de seguridad, ya sea de internamiento o bien la de tratamiento ambulatorio; de acuerdo con lo señalado en los artículos 71 al 77 del Código Penal.

No obstante, por el carácter extraordinario de la casación, solamente aquella sentencia donde se impone una medida de internación es la que puede ser objeto del control casatorio; dado que, y de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 74 del Código penal, esta medida se aplica cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves; procediéndose a ordenar su ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. (pp. 108-110).

2.2.5.8. Clases de Casación.

2.2.5.8.1. *Por su amplitud.*

El Código Procesal Penal contempla dos clases de casación: aquella que podríamos llamar ordinaria cuyas exigencias se encuentran previstas en su artículo 427, numerales del 1 al 3 y la casación extraordinaria o también llamada discrecional prevista en el numeral 4 del citado artículo.

- i. Recurso de casación ordinaria.- Es el recurso de casación per se, que para su admisión y trámite se requiere que cumpla con los presupuestos legales establecidos de manera taxativa por el Código Procesal Penal, pues de lo contrario debe ser declarado inadmisible.
- ii. Recurso de casación discrecional.- Los autores Velásquez Niño y Sánchez Herrera, comentando la legislación colombiana, refieren que el recurso de casación recibe el nombre de discrecional porque no es un imperativo concederlo, sino que la Corte, a su arbitrio, decide si admite o no el recurso cuando considere que es conveniente para el desarrollo de la jurisprudencia o como garantía de los derechos fundamentales.(Benavente & Aylas, 2014, p.53)

En nuestra legislación nacional este tipo de casación se encuentra regulado en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, pues en él se dispone expresamente: "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

Como una exigencia adicional, el Código Procesal Penal en el numeral 3 del artículo 430, establece que si se invoca esta casación discrecional, sin perjuicio de señalar y justificar la causal que corresponde conforme el artículo 429, el impugnante deberá consignar de manera puntual las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; en consecuencia, la Sala Penal Superior antes de conceder el recurso de casación planteado, además de verificar el cumplimiento de las

formalidades exigidas por el artículo 405 del Código Procesal Penal y que se invoque alguna de las causales enumerados en el artículo 429 del citado Código, deberá constatar la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

Por lo que la casación discrecional solo se da en los supuestos en que la Corte Suprema considere que resulte necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, más no como garantía de los derechos fundamentales, pues este último supuesto es motivo de una casación ordinaria.

2.2.5.8.2. *Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento.*

Según (Benavente & Aylas, 2010) a raíz de las causales para interponer el recurso de casación previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal se ha podido clasificar este recurso, en materia penal, en:

- a) Casación penal constitucional.- Se plantea cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías o se ha pronunciado en contra de la doctrina jurisprudencial que para tales temas ha establecido la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Se evidencia en los numerales1) y 5) del artículo 429 del CPP.
- b) Casación penal procesal.- También conocida como quebrantamiento de forma; se plantea cuando la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. Se evidencia en el numeral 3) del artículo 429 del CPP.

c) Casación penal sustantiva.- Se plantea cuando la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas. Se evidencia en los numerales 2) y 4) del artículo 429 del CPP. (pp.64-65).

2.2.5.9. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano

Respecto a la legislación nacional, se debe precisar que el Código de Procedimientos Penales de 1940 no contemplaba el recurso de casación dentro de los recursos que podrían interponerse en el proceso penal, pues solo contemplaba los recursos ordinarios. Fue recién con el Código Procesal Penal de 1991 que se incorporó por primera vez el recurso de casación en materia penal, sin embargo, las disposiciones referidas a dicho recurso extraordinario nunca entraron en vigencia.

Finalmente, es con el Código Procesal Penal de 2004 en el libro IV la impugnación, en la sección V que contiene los artículos 427 al 436 ha incorporado la casación como un recurso extraordinario, debiendo de concordar estas disposiciones con la sección primera del mismo libro referido a los preceptos generales de la impugnación (artículos 404 al 412) y las disposiciones de la sección segunda referidos a las clases de medios impugnatorios y el plazo para interponerlos (artículos 413 y 414):

Artículo 427.- Procedencia:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Superiores.

- 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.
- 3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
- 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 428.- Desestimación:

- La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:
 - a) No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y
 429;

- b) Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
- c) Se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
- d) El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso; o si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.
- 2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:
 - a) Carezca manifiestamente de fundamento;
 - b) Se hubiera desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.
- En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a algunos de ellos.

Artículo 429.- Causales:

Son causales para interponer recurso de casación:

- Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

- 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Artículo 430.- Interposición v admisión:

- 1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- 2. Interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen distintas de los enumerados en el código.
- 3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.
- 4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un distrito judicial distinto de

- Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.
- 5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.
- 6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Artículo 431.- Preparación y audiencia:

- Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- 2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisible el recurso de casación.

- 3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
- 4. Culminada la audiencia, la sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte con cuatro votos conformes.

Artículo 432.- Competencia:

- El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo cuando a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
- 2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
- Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyen en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 433.- Contenido de la sentencia casatoria y pleno casatorio:

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea

necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

Al respecto, la sentencia casatoria es la resolución o ejecutoria suprema que dicta, en este caso, la Sala Penal de la Corte Suprema, luego de haberse desarrollado la audiencia de casación. En ese sentido, hay un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnatoria, donde el órgano casatorio analiza la presencia o no de una infracción de derecho, y si lo hubiese, procederá a la corrección respectiva. Ahora bien, la función de corregir la infracción normativa dependerá del tipo de error detectado por el tribunal de casación:

Si es un error in iudicando, entonces la Sala Penal de la Corte Suprema, no solamente anulará la sentencia recurrida, sino que emitirá opinión resolviendo el fondo, no de la impugnación, sino del proceso penal; aplicando, para este caso, la norma material debida o estableciendo el correcto sentido o interpretación de la misma.

Es lo que se conoce como sistema de casación sin reenvío, donde el propio órgano casatorio establece una nueva situación jurídica en cuanto a los hechos materia de proceso. En el caso penal, ello significaría condenar o absolver al procesado; y si es condena, establecer el tipo penal, si hay agravantes o atenuantes, el quantum de la sanción punitiva, así como la presencia de medios alternativos o sustitutos a la ejecución de la pena privativa de libertad.

2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo, dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido.

Si es un error in procedendo, entonces la Sala Penal de la Corte Suprema anulará la sentencia recurrida, así como los actos procesales conexos a la infracción del procedimiento, ordenando el regreso de los actuados al órgano inferior respectivo a fin que el proceso se reanude a partir del momento del vicio procesal. Es lo que se conoce como sistema de casación con reenvío, porque el órgano de casación no modifica el fondo de la situación jurídica del procesado, sino que ordena que de nuevo se realicen aquellos actos procesales afectados por un vicio procesal y que originó la declaratoria de nulidad.

Si se decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

Si es un error in cogitando, lo usual es que se aplique las reglas de la casación sin reenvío, dado que, si se está ante una deficiente motivación de la sentencia, la Sala Penal de la Corte Suprema, aplicando su función correctora, establecerá un marco jurídico aplicable al caso concreto con los fundamentos normativos adecuados.

3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o esta se integra con otros vocales, sin perjuicio de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al pleno casatorio de los vocales de lo penal de la corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, con relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 434.- Efectos de la anulación:

- 1. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.
- 2. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, esta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte

resolutiva de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

Artículo 435.- Libertad del imputado:

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 436.- Improcedencia de recursos:

- La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.
- 2. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Si lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

2.2.6. Derecho a la debida motivación.

2.2.6.1. *Importancia a la debida motivación.*

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

2.2.6.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

i. El ordenamiento jurídico.- La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

- a) De unidad.- Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aún las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.
- b) De coherencia.- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios lex superior derogat inferior, lex posterior derogat anterior o lex specialis derogat generalis cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia, tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al

conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en el sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudirse a los contenidos de las normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

ii. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.- El contexto de descubrimiento no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

Contexto de justificación.- Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas

condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

iii. Justificación interna y justificación externa.- En el plano de justificación interna se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa*.- es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en

esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra -sentencial la hacen derivar del latín, del verbo: -Sentio, is, ire, sensi, sensum-, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.7.2. La sentencia penal

Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia.

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación

de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. Nº 1903-2005-AREQUIPA)

2.2.7.4. Motivación de la sentencia.

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

La exigencia de la fundamentación de las sentencias es una conquista de la humanidad, y hoy se lee en los pactos internacionales sobre derechos humanos, como el de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La fundamentación es obligatoria en todas las resoluciones judiciales, sean de primera o segunda instancia, o de casación. No es necesaria en decretos de mero trámite.

Como ya se ha señalado línea arriba, el Superior está facultado para revisar la apreciación probatoria y como consecuencia de ello modificar las cuestiones de hecho y el derecho aplicado.

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo q1ue revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

2.2.7.5. Fines de la motivación.

Para Sánchez-Palacios Paiva (2009).- La doctrina reconoce como fines de la motivación:

a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.

- Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera.

Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.

En varias Ejecutorias de la Corte Suprema, se ha señalado que la motivación de la sentencia es la forma como el Juez persuade de su justicia y que la motivación de la sentencia s el canal de la legitimación de la decisión. (pp. 119-120)

2.2.8. El razonamiento judicial

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas. En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125).

2.2.8.1. *El silogismo.*

El primero que relacionó el razonamiento judicial con el silogismo aristotélico fue Cesare Bonesano, Marques de Beccaria, en su obra, "Tratado de los Delitos y las Penas", publicado por primera vez en 1764, quien escribió: "en todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena" (p. 15)

Esta teoría fue desarrollada ampliamente por los juristas que le siguieron, como se aprecia en el tratado de Claude Du Pasquier, profesor de la Universidad de Neuchatel, quien sostiene que el silogismo judicial importa un paso de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, en suma es una deducción, y que esa aplicación del Derecho al hecho se llama "subsunción". (Citado por Sánchez-Palacios Paiva, 2009)

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico.

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido trasmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.8.3. El control de la logicidad.

Siguiendo al mismo autor; en casación es posible efectuar el control de logicidad de las premisas de una sentencia, y en este sentido, siguiendo a Olsen A. Ghiradi, los errores in cogitando se clasifican como:

- a) *Motivación aparente*, que se evidencia cuando los motivos de la sentencia se reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien, en formulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad.
- b) *Motivación insuficiente*, que resulta cuando el fallo no evidencia un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y no deriva de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas se vayan determinando; o cuando cada conclusión negada o afirmada, no responde adecuadamente a un elemento de convicción.
- c) <u>Motivación defectuosa</u>, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

Los errores "in cogitando" deben ser denunciados por la parte interesada como de Afectación del Derecho al Debido Proceso, y fundarse en cuestiones adjetivas y no en temas de fondo del asunto, pretendiendo un revisión o reexamen de la prueba o modificación de la relación de hecho establecida en la instancia. (pp. 134-135)

2.3. Marco Conceptual

Compatibilidad. La compatibilidad es la cualidad de ser compatible, de poder concurrir en buenas condiciones con algo o alguien en uno o diferentes elementos. (Wiki conceptos, 2013)

Corte Suprema. Máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial Peruano. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima. (Chamane Orbe, 2016)

Distrito Judicial. Se encuentra en un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Chamane Orbe, 2016)

Expediente. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Palabras, 2015)

Normas Legales. La norma jurídica tiene la siguiente estructura: una hipótesis, o supuesto de hecho, y una consecuencia jurídica, de manera que la concurrencia de ciertas circunstancias determina la aplicación del mandato establecido por la ley. (Enciclopedia juridica, 2014)

Normas Constitucionales. Es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. (Prezi, 2014)

Nulidad. Calidad de la norma o acto jurídico que carece plenamente de eficacia, el ordenamiento jurídico que carece plenamente de eficacia, el ordenamiento jurídico la considera inexistente, por la incapacidad de las partes, incumplimiento de la formalidad solemne a otra determinada taxativamente. (Chamane Orbe, 2016)

Técnicas de Interpretación. Es un conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo.. (Achondo Paredes, 2012)

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente Nº 182-2011, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. El tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrá ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación

de investigación se encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. El Universo, Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio, la población estará constituida por un proceso judicial que se encuentra consignado con el expediente N° 182-2011, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
MAS			EXCLUSIÓN Entendiéndose al	Validez formal		TÉCNICAS: • Técnica de
X _{1:} INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	diente	Conflicto normativo, relacionado a	descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez material	Antinomias	observación • Análisis de contenidos
X _{1:} APATIBILIDA ITTUCIONAL	Independiente	la jerarquía, Vigencia, y especialidad.	COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
INCOM			legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.		Juicio de ponderación	Lista de cotejo
			INTERPRETACION	Sujetos	AuténticaDoctrinalJudicial	
		Esquemas	Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer	Resultados	RestrictivaExtensivaDeclarativaProgramática	
		conceptuale s e ideológicos , que	el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Medios	LiteralLógico-SistemáticoHistóricoTeleológico	
CIÓN		ayudan a construir		Analogía	Malam partemBonam partem	
Y _i : DE INTERPRETACIÓN	iente	argumentos para resolver antinomias	INTEGRACIÓN	Principios generales	 Según su Función: Creativa Interpretativa Integradora 	
	Dependiente	o problemas lingüísticos	Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se	Lagunas de ley	NormativaTécnicaConflictoAxiológica	
TÉCNICAS		; permitiend o utilizar el razonamien to jurídico y sino sólo literal del	procede a la integración de la norma.	Argumentos de interpretación jurídica	 Argumento a parí Argumento ab minores ad maius Argumento ab maioris ad minus Argumento a fortiori Argumento a contrario 	
		texto legal.	ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento	Componentes	PremisasInferenciasConclusión	
			que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Sujeto a	PrincipiosReglas	

				Argumentos interpretativos	 Argumento sedes materiae Argumento a rúbrica Argumento de la coherencia Argumento teleológico Argumento histórico Argumento psicológico Argumento apagógico Argumento de autoridad Argumento analógico Argumento a partir de principios
--	--	--	--	-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Objeto de estudio

Estará conformado por la Sentencia Casatoria Nº 423-2014-Lambayeque sobre Derecho a la Vida, el cuerpo y a la salud, existentes en el expediente Nº 0182-2011-Lambayeque, perteneciente a la Corte Superior del Distrito Judicial de Lambayeque.

3.7. Fuente de recolección de datos.

Será, Sentencia Casatoria N° 413-2014-Lambayeque, perteneciente a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, 2017, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.8. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.8.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.8.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.8.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.9. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.10. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidenciará como Anexo N° 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.11. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS E INSTRUMENTOS
TÉCNICAS DE	¿Cuáles son las técnicas	Objetivo Generales: 1.Determinar las			Esquemas conceptuales e		Sujetos	AuténticaDoctrinalJudicial	TECNICAS
INTERPRETACÓN QUE INTERVIENEN RESPECTO A	de interpretació n que intervienen	técnicas de interpretación que intervienen en Incompatibilidad de normas			ideológicos, que ayudan a construir argumentos	INTERPRETACION	Resultados	RestrictivaExtensivaDeclarativaProgramática	Técnica de observación
INCOMPATIBILI DAD DENORMAS CONSTITUCION ALES Y	respecto a incompatibili dad de normas	constitucionales y legales, referentes al derecho a la Vida, el Cuerpo y la Salud,	Z		para resolver antinomias o problemas lingüísticos;		Medios	RestrictivaLiteralLógico- Sistemático	• Análisis de contenido INSTRUMENTO:
LEGALES, REFERENTES AL DERECHO A LA	constituciona les y legales, referentes al	proveniente de la Sentencia Casatoria N° 413-2014	; stacio	DEPENDIENTE	permitiendo utilizar el razonamiento			HistóricoTeleológicoMalampartem	
VIDA EL	derecho a la	Lambayeque, emitida	X1; 'RE		jurídico y sino		Analogía	 Bonampartem 	Lista de
CUERPO Y LA SALUD PROVENIENTE DE LA SENTENCIA	Vida, el cuerpo y la Salud provenientes	por la Corte Suprema del Perú, recaídas en el expediente Nº 0413-2014-JP del Distrito judicial de	X1; INTERPRETACION	DEPE	sólo literal del texto legal.	INTEGRACION	Principios generales	Según su funciónCreativaInterpretativaIntegradora	cotejo
CASATORIA N°413-2014, LAMBAYEQUE EMITIDA POR	413-2014-	Lambayeque -Lima, 2017. Objetivos Específicos: 1. Determinar la					Laguna de la ley	NormativaTécnicaConflictoAxiológica	
LA CORTE SUPREMA,	Lambayeque emitida por la Corte	selección de normas constitucionales y legales provenientes				ARGUMENTACIÓN	Componentes	PremisasInferenciasConclusión	
	Suprema, en el expediente	de las causales sustantivas y causales					Sujeto a	PrincipiosReglas	

No	º 0182-	adjetivas.			
	0102- 011-JP del	adjetivas.			
		2. Orientar el análisis			
	istrito	relacionado a la			
	dicial de	incompatibilidad			
La	ambayeque-	entre normas			
Lir	ma, 2017?	constitucionales y			
	, i	legales que sean			
		acordes a las Técnicas			
		de Interpretación, a			
		través de proyectos			
		individuales de			
		investigación, dentro			
		del desarrollo de las			
		asignaturas de tesis			
		del Programa de			
		Posgrado - Maestría.			
		3. Orientar la			
		construcción de las			
		bases referenciales			
		del marco teórico y			
		conceptual,			
		sistematizando el			
		sustento doctrinario,			
		normativo y			
		jurisprudencial del			
		trabajo de			
		investigación de			
		acuerdo a los			
		derechos			
		fundamentales e			
		instituciones del			
		derecho, en los			
		proyectos e informes			
		finales de tesis			
		individuales			
		derivados de la línea			
		de investigación del			
		Programa de			

Posgrado -Maestría	
4. Elaborar el meta	
análisis de la línea de	
investigación del	
Programa de	
Posgrado - Maestría,	
en base a los informes	
finales de las tesis	
individuales	
sustentadas y	
aprobadas ante jurado	
para difundir los	
resultados de las	
investigaciones	
realizadas mediante	
publicación de textos	
y/o artículos	
científicos en revistas	
científicas indexadas,	
como aporte a la	
adecuada	
interpretación en las	
Sentencias Casatorias	
provenientes de la	
Corte Suprema y	
sentencias	
provenientes del TC,	
teniendo en cuenta las	
sentencias judiciales,	
según las Técnicas de	
Interpretación, frente	
a incompatibilidades	
normativas en el Perú.	

HIPÓTESIS: Las técnicas de Interpretación que intervienen respecto a	NORMAS LEGALES			EXCLUSIÓN	Jerarquía Temporalidad Especialidad	Antinomias	
Incompatibilidad de normas constitucionales y	DE NOR Y LEG.	NTE	Conflicto		Control Concentrado	Principio de proporcionalidad	
legales, referentes al derecho a la Vida el Cuerpo y la Salud, provenientes de la Sentencia Casatoria N° 413-2014-Lambayeque emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 0182-2011-JP del Distrito judicial de Lambayeque-Lima, 2017	Y ₁ ; INCOMPATIBILIDAD E CONSTITUCIONALES	INDEPENDIE	normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad	COLISIÓN	Control difuso	Juicio de ponderación	

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, REFERENTES AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, "PARRICIDIO" PROVENIENTES DE LA SENTENCIA CASATORIA Nº413-2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-LIMA. 2017.

	Se	nes				icación dimens			icación tota atibilidad n	
Variable	Dimensione	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
		3 2			[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-6]	[07-12]	[13-20]
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	SENTENCIA DE CASACIÓN Lima, siete de abril de dos mil quince VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado H. G. D. S. contra la sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, que declaró nula la	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada — Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple		X				
INCON			sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, que lo absolvió de la acusación fiscal formulada por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch. Interviene como ponente el	2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple	X					

		señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA. FUNDAMENTOS DE HECHO L. itinerario del proceso en primera instancia. Primero Al encausado H. G. D. S. se le inculpó como coautor por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio,	1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) — Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple	X			
	Validez Material	en agravio de M. Del C. R. Ch. En la etapa de Juzgamiento, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio complementario para que se le juzgue como cómplice primario, petición amparada por el Juzgado Penal Colegiado por resolución del dieciocho de octubre de dos mil trece, tal como se aprecia del acta de registro de audiencia de juzgamiento de fojas doscientos setenta y dos [<i>véase cuaderno de debate</i>].	2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple		X		
		SEGUNDO En el curso del Juicio de primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, absolvió a H. G. D. S. de los cargos formulado por el Ministerio Público como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de	3. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple	X			12.5
ón	Control	M. Del C. R. Ch. TERCERO Contra la referida sentencia, la Parte civil -ver fojas cuatrocientos dieciséis- y el Ministerio Público -ver fojas cuatrocientos treinta y ocho- interpuso recurso de apelación; emitiéndose el auto de	1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple	X			
Colisión	difuso	fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, concediendo dicha impugnación a favor de la Parte Civil y declaró inadmisible por extemporáneo la impugnación del representante del Ministerio Público.	2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple	X			

II trámite impugnativo en segunda instancia.	3. Las normas seleccionadas evidencian el			İ	
Cuarto El Superior Tribunal, culminado la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto de fojas quinientos once, del veinte de enero de dos mil catorce —del cuaderno de debate -, y realizada la audiencia de apelación, cumplió con emitir y leer en público la sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del dieciocho de marzo de dos mil	sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple		X		
Quinto La sentencia de vista declaró nula la sentencia de primera instancia que absolvió a H. G. D. S. de los cargos formulados como coautor del delito de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch. III trámite del recurso de casación. Sexto Leída la sentencia de vista, el imputado H. G. D. S. interpone recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos treinta —del cuaderno de debate-, e introdujo como motivo el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación al principio de congruencia procesal, la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no apela una absolución y el derecho de defensa en la audiencia de apelación. Sétimo Declarado inadmisible el recurso de casación por la Sala de Apelaciones, mediante auto de fojas quinientos cuarenta y seis, del diecinueve de mayo de dos mil catorce, el encausado H. G. D. S. interpone queja de derecho ante esta Suprema Corte de Justicia de la República contra la precitada resolución. Octavo Declarado fundado el recurso de queja de derecho por resolución de fojas quinientos ochenta, del catorce de julio de dos mil catorce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal. Noveno Cumplido el trámite de los traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas setenta y ocho, del diez de noviembre de dos mil catorce -del cuadernillo de casación-, admitió a trámite el recurso de casación para determinar la infracción al principio	4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple	X			

de congruencia recursal, la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio no impugna una sentencia absolutoria y el ejercicio de derecho de defensa en la audiencia de apelación y, además, entendió que debía desarrollarse doctrina jurisprudencial respecto de dichos temas. Décimo.- Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia. Décimo Primero.- Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistanse realizará por la Secretaría de la Sala, el martes cinco de mayo de dos mil quince a horas ocho y treinta de la mañana. IV.- Agravios del recurso de casación Décimo Segundo.- La defensa del encausado D. S. fundamenta su recurso de casación a fojas quinientos treinta, esgrimiendo que: i) el artículo 95.1 literal d) del CPP le otorga al agraviado, por ende, al actor civil el derecho de impugnar una sentencia absolutoria, pero esta apelación debe estar referida únicamente a lo que es propio de su legitimidad procesal, esto es, la acción civil por los daños producidos; ii) el ejercicio de la acción penal es monopolio del Ministerio Público, por tanto, el actor civil puede impugnar una sentencia absolutoria, pero únicamente para discutir la existencia de un daño indemnizable; iii) la acción penal fue decidida por el Juzgado Colegiado de forma firme (por no haber apelado el representante del Ministerio Público), de manera tal, que no es posible variar de pronunciamiento por medio del ejercicio, por vía apelación, del actor civil; iv) la sentencia de vista ha violado el carácter firme de la sentencia absolutoria en su extremo penal, pues el Ministerio Público, titular exclusivo de la acción penal, consintió la

absolución; v) la sentencia de vista declaró la nulidad de la sentencia absolutoria alegando que el Juzgado Colegiado no valoró la prueba

consistente en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y				
de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares de la agraviada				
[979932595] y el encausado [970959107], indicando que tal documental				
era importante para establecer la real ubicación del acusado momentos				
previos o durante el tiempo en que se habría producido el hecho				
delictivo; sin embargo, considera que aquella resulta impertinente e				
inconducente para probar un acto de participación en el delito, pues lo				
único que ese reporte probaría es la ubicación aproximada con base en				
las celdas receptoras de las llamadas celulares, pero no lo que se hacía en				
ese momento; vi) existe una manifiesta violación al principio de				
correlación entre la acusación y la sentencia porque se exige que el				
Juzgado Colegiado valore un reporte de llamadas telefónicas que no tiene				
ninguna relación con la tesis fáctica del Ministerio Público, ya que no				
tiene virtualidad de probar algo nuevo en términos de participación en el				
deceso de la occisa; vii) el actor civil interpuso recurso de apelación, sin				
embargo, ni su escrito de impugnación ni en la exposición realizada				
durante la audiencia de apelación, mencionó la prueba consistente en el				
reporte de llamadas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de				
los teléfonos celulares de la agraviada [979932595] y el encausado				
[970959107], tampoco, aludió a la real ubicación del imputado				
momentos previos o durante el tiempo en que se habría producido el				
hecho delictivo como sustento de sus agravios; viii) los integrantes de				
Sala de Apelaciones y el representante del Ministerio Público que				
intervinieron en la audiencia de apelación, no hicieron mención al reporte				
de llamadas telefónicas; y, ix) la defensa absolvió el traslado de todos los				
puntos alegados como agravios por el actor civil en su recurso de				
apelación; no habiéndose efectuado ninguna observación ni planteado				
nada referido al informe de reporte de llamadas telefónicas, lo cual				
lesiona de forma insubsanable el derecho de defensa; por consiguiente,				
pretende que se establezca si un Tribunal Superior puede, en un proceso				
acusatorio de corte garantista, resolver sin haber dado la posibilidad a la				
defensa técnica de pronunciarse sobre el punto que es decisivo en la				
decisión judicial sobre el fondo.				

V delimitación del objeto fáctico.			
Décimo Tercero La sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del			
cuaderno de debate, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, en su			
fundamento sétimo, sostiene lo siguiente: "() pese a que el			
Ministerio Público ofreció, entre las pruebas de cargo el reporte de			
llamadas entrante y saliente y de las celdas respectivas, de los teléfonos			
celulares, tanto de la agraviada [979932595] como del acusado			
[970959107], tal documental no ha sido objeto de análisis y valoración			
de parte del A quo, a fin de establecer la real ubicación del acusado en			
los momentos previos y durante el tiempo en que se habría producido el			
hecho delictivo, en horas de la mañana del seis de enero de dos mil once,			
máxime si el acusado ofreció en su descargo una pericia de parte para			
explicar aspecto técnicos de la comunicación celular y ubicación del			
móvil () cuestión que merece ser debatida y analizada prolijamente,			
dada la transcendencia de tal medio de prueba respecto de la imputación			
de coautoría en el delito ()".			
Décimo Cuarto Tal delimitación implicó que el Tribunal de Revisión			
centrara su censura en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y			
salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares, de la			
agraviada [979932595] y el encausado [970959107], lo cual no ponía en			
cuestión las partes procesales, y pese a que, precisamente, ese no era el			
ámbito estricto del recurso de apelación, se declaró nula la sentencia			
absolutoria.			
VI delimitación del objeto de pronunciamiento.			
Décimo Quinto Conforme ha sido establecido en la Ejecutoria			
Suprema de fojas setenta y ocho, del diez de noviembre de dos mil			
catorce -del cuaderno de casación-, el motivo de casación admitido es			
para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, específicamente referidos a			
la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el			
Ministerio Público no impugnó una sentencia absolutoria, principio de			
congruencia recursal y el ejercicio de defensa en la audiencia de			
apelación.			

A Delas facultades del Actor Civil y el Principio acusatorio.		1	1
Décimo Sexto El derecho a impugnar está consagrado por el inciso			
sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del			
Estado, que preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de			
instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; sin			
embargo, la normatividad legal que regula estos procesos, en nuestro			
caso, el Código Procesal Penal, señala a los sujetos procesales			
legitimados para que este derecho pueda ser ejercido.			
reginniados para que este defecho pueda ser ejercido.			
Décimo Sétimo El artículo ciento cuatro del Código Procesal Penal			
establece que las facultades del actor civil son: deducir nulidad de			
actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los			
actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral,			
interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé; correspondiendo			
precisar que sin perjuicio de aquellos derechos, también le son atribuidos			
los derechos que le asiste al agraviado; así, tenemos que el artículo			
noventa y cinco de la citada norma señala como derechos -entre otros en			
su inciso d)- impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.			
ou motor dy impugniu ot sociosomionio y in sociolou nessimionii			
Décimo Octavo De lo anotado precedentemente, se tiene que existe una			
definición clara del rol protagonista que le corresponde al actor civil.			
Esta línea jurisprudencial se plasmó en la Casación N° 353-2011-			
Arequipa , del cuatro de junio de 2013, que en su fundamento jurídico			
4.5, señala que: "() el agraviado del delito se encuentra en condiciones			
de ser un protagonista del proceso penal, encontrándose facultado por el			
Código Procesal Penal para participar activamente en el desarrollo del			
proceso, siendo necesario que el agraviado actúe con todos los derechos			
y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión ()"; por			
consiguiente, no existe duda que al actor civil le asiste el derecho de			
apelar en resguardo de sus intereses, pues bajo ese contexto está			
legitimado para impugnar la sentencia absolutoria.			
regarmado para impugnar la someneta absolutoria.			
Décimo Noveno De otro lado, habiéndose establecido que sí es facultad			
del actor civil el recurrir una sentencia absolutoria, queda por establecer			
and the state of t			1

si existe legitimidad del actor civil para activar una persecución penal

cuando el Ministerio Público no impugna una sentencia absolutoria. Vigésimo.- Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en el expediente número dos mil cinco - dos mil seis -PHC/TC, señala que: "(...)La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin (...) Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo (...)". Vigésimo Primero.- Estando a lo expuesto, se debe tener en consideración que emitida una sentencia absolutoria, y leída la misma en audiencia pública o privada (según el caso), cuando el único impugnante sea el actor civil, y el Fiscal Provincial exprese su conformidad con la misma, deberá verificarse si, el Fiscal Superior al momento de llevarse a cabo la audiencia de apelación, reitera su conformidad con la sentencia absolutoria. Vigésimo Segundo.- Siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que la Sala de Apelaciones no tiene más que confirmar la absolución; toda vez que, el inciso cinco del artículo ciento cincuenta nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de o fi cio o a petición de parte, mientras que el artículo catorce del Decreto Legislativo número cero cinco dos, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, y el artículo once de la precitada norma regula que el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Público; aunado a ello, se debe tener presente que el artículo quinto de la Ley Orgánica aludida, establece la autonomía del Ministerio Público y preceptúa que están jerárquicamente organizados y deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Vigésimo Tercero: Ahora bien, este Supremo Tribunal considera que no puede sostenerse el cumplimiento del principio acusatorio cuando el Fiscal Superior en la audiencia de apelación -sin tener la condición de impugnante, sino parte del proceso- discrepa con la sentencia absolutoria emitida en primera instancia; en tal situación, el Tribunal de Apelación está expedito para analizar el fondo del asunto en los términos de los agravios expresados por las partes procesales recurrentes en su escrito impugnatorio. B. Capacidad nulificante de la sala y principio de congruencia recursal. Vigésimo Cuarto.- El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: "(...)1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio(...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. Vigésimo Quinto.- La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectase resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta

institución. Vigésimo Sexto.- La presente regla general tiene dos grandes excepciones. La primera, dispuesta por el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral 1, respecto a que se trate de actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta. La segunda es la declaratoria de nulidad de actos procesales conexos al objeto de impugnación. Ambos serán tratados en la siguiente sección. Vigésimo Sétimo.- Asimismo, el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral primero, establece la excepción a la regla general antes mencionada. Esta excepción dispone que -incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante- el Tribunal Revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales. Vigésimo Octavo.- Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; y, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. Vigésimo Noveno.- La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontraremos frente a la nulidad absoluta. Trigésimo.- El Código Procesal Penal define la nulidad absoluta en su art. 150, en los términos siguientes: "(...)a)A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales

que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución(...)". El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la originó. Trigésimo Primero.- El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos. Trigésimo Segundo.- La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de las nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a qué sea declarado nulo, los cuales consecuentemente- también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de la impugnación. Trigésimo Tercero.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios TANTUMDEVOLTUM **QUANTUM** impugnatorios: APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido

materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad penal consistió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Trigésimo Cuarto.- Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales. Trigésimo Quinto.- En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el

plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa. C. Derecho de defensa en la audiencia de apelación. Trigésimo Sexto.- El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC). Trigésimo Sétimo.- El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. Nº 0582-2006-PA/TC; Exp. Nº 5175-2007-HC/TC, entre otros) –el resaltado es nuestro-. Trigésimo Octavo.- El derecho de defensa en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer al proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente. Trigésimo Noveno.- El derecho de defensa está regulado por distintos ordenamientos jurídicos en concordancia con las normas contenidas en

los Tratados y Convenios Internacionales; así, en el numeral catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado de 1993, se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Los numerales 1 y 3, literal b, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa. En efecto: 1. "(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías (...) en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...). 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección". Asimismo, el artículo 8 numeral 1, y el literal "c" numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce estas garantías, así: "Artículo 8. Garantías judiciales.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". La "defensa procesal" como garantía fundamental es reconocida por el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al expresar lo siguiente: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". El "aseguramiento de todas las garantías necesarias para su defensa" a la que alude la Declaración Universal de los Derechos Humanos, implica el otorgamiento de los medios adecuados para la preparación de la defensa. Cuadragésimo.- El Derecho de Defensa en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el Art. IX del Título Preliminar, estableciendo

que: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que: * se le informe de sus derechos. se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra. ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad. se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. ejercer su autodefensa material. ❖ A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley. ❖ A utilizar los medios de prueba pertinentes. En el mismo artículo se especifica que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde que se le hace la imputación, con el inicio de la primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección o defensor público; quien puede informarse de los cargos, intervenir en las iniciales diligencias de investigación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones. Cuadragésimo primero.- El artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, regula el desarrollo que debe seguir la audiencia de apelación; allí se expresa, entre otras cosas, que se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como ratifiquen los motivos de la apelación. Cuadragésimo Segundo.- En tal sentido, es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla

en pleno ejercicio de su derecho de defensa, de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión.

VII análisis de los criterios antes esbozados en el caso concreto.		
Cuadragésimo Tercero Sobre la base de los fundamentos antes		
esgrimidos es necesario determinar si la sentencia de vista que declaró		
nula la sentencia absolutoria se ajusta o no a los criterios esbozados en		
los fundamentos jurídicos precedentes, específicamente sobre los puntos		
señalados por el imputado H. G. D. S.		
Conducation Courts D. 1. (1) 1. (1) 1. (1)		
Cuadragésimo Cuarto Previo análisis sobre el particular, se debe		
acotar que en el caso autos se emitió sentencia absolutoria de fojas		
doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, el		
representante del Ministerio Público conforme se advierte del acta de		
audiencia de lectura de sentencia -fojas doscientos setenta y nueve-,		
luego de leída la misma, interpuso recurso de apelación, el mismo que		
fundamentó por escrito de fojas cuatrocientos treinta y ocho, pero fuera		
del plazo establecido por ley, razón por la cual se emitió el auto de fojas		
cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil		
trece, declarando inadmisible por extemporáneo la referida impugnación;		
y elevados los autos a la Sala Superior, respecto del recurso de apelación		
del actor civil, llevándose a cabo la audiencia de apelación conforme el		
acta de audiencia oída, en la que se advierte que aun cuando no era parte		
recurrente el Fiscal Superior expresó en sus alegatos finales que la		
sentencia en cuestión debía ser declarada nula por transgresión del inciso		
cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del		
Estado respecto a la motivación de las resoluciones judiciales		
considerando que la sentencia absolutoria resultaba ser contradictoria.		
Cuadragésimo Quinto En ese sentido, el primer paso es delimitar el		
objeto de impugnación que determinará el ámbito de pronunciamiento		
del Tribunal Revisor en el caso concreto. Al respecto, podemos observar		
que el actor civil delimitó su impugnación contra la sentencia de primera		
instancia que absolvió a H. G. D. S. de la imputación por delito de		
parricidio, en agravio de M. del C. R. CH. En efecto, el actor civil señaló		
que la sentencia impugnada carecía de motivación suficiente, al no		
valorar adecuadamente la prueba testifical, construyendo una estructura		
lógica que no permitió condenar al imputado. Por tanto, el ámbito de		

pronunciamiento del Tribunal de Mérito, en principio, sólo se encontraba limitado a realizar un control de la precitada decisión judicial del Juez de Primera Instancia expresada en el cuestionamiento de la prueba testifical; sin embargo, la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte, centró su decisión en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celtas respectivas de los teléfonos celulares de la agraviada y el encausado, motivo por el cual declaró nula la sentencia de primera instancia, sin considerar que ese no fue el ámbito estricto del recurso de apelación por parte del actor civil,

Cuadragésimo Sexto.- Si bien el Tribunal revisor tiene la facultad de revisar el fallo apelado, también lo es que ello debe circunscribirse al ámbito del recurso de apelación que se encuentra delimitado por el principio de congruencia recursal; por tanto, la utilización de un planteamiento que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación constituye un argumento sorpresivo; más aún, si en el caso de autos, al ser preguntado el actor civil por la directora de debates si deseaba oralizar alguna prueba documental actuada en primera instancia, éste refirió que ninguna -ello se afirma luego de escuchar el audio que obra en autos-; asimismo, no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, en el extremo que dispone que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada; en consecuencia, se evidencia infracción al deber de congruencia; así como, vulneración del derecho de defensa a la parte no impugnante, pues correspondía a la Sala de Apelaciones circunscribirse únicamente al análisis de los agravios expuestos contra la resolución impugnada, conforme al principio TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional, y que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Cuadragésimo Sétimo.- Conviene destacar que en este proceso solo se concedió apelación al actor civil, y la audiencia de apelación discurrió sin aportación de prueba alguna por ninguna de las partes procesales; sin embargo, el Superior Jerárquico se pronunció sobre una prueba documental que no fue invocada en el recurso de apelación [reporte de llamadas entrantes y salientes], la misma que no pudo ser examinada, discutida o rebatida por el recurrente, siendo utilizada como motivo para anular el fallo absolutorio, desconociendo que sólo era materia de cuestionamiento la prueba testifical y no la documental; por tanto, el fallo de vista transcendió a materia que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación, con lo cual extralimitó sus funciones al declarar nulo el fallo absolutorio, evidenciándose que dicho pronunciamiento no fue acorde ni congruente entre lo cuestionado por la Parte Civil y lo resuelto por la Sala Penal Superior; por lo que, dentro del marco de la ley se debe proceder a casar la sentencia de vista. Cuadragésimo Octavo.- De otro lado, en el caso de autos se verifica que no es de aplicación el principio acusatorio, en tanto que los representantes del Ministerio Público en dos instancias han discrepado con la sentencia absolutoria, no existiendo una uniforme comunicación pública de un desinterés en proseguir con la persecución penal; situación distinta sería el caso en que los representantes del Ministerio Público hubiesen mostrado su conformidad con la absolución y únicamente el actor civil hubiese sido el impugnante. DECISIÓN:

- I. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado H. G. D. S.; fijando como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos décimo sexto al cuadragésimo segundo de la presente sentencia.
- II. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte, y, SIN REENVIO actuando como órgano de instancia y pronunciándose sobre el fondo: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia que

absolvió H. G. D. S. de la imputación por delito de parricidio, en				
agravio de M. del C. R. CH				
III. MANDARON que la presente sentencia sea publicada en el Diario				
Oficial "El Peruano", de conformidad con el inciso cuarto del artículo				
cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Hágase saber.				
S.S.				
VILLA STEIN				
RODRIGUEZ TINEO				
PARIONA PASTRANA				
NEYRA FLORES				
LOLI BONILLA				

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 182-2011, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la incompatibilidad normativa a veces se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, ya que se vulnero algunos principios, dentro de los cuales está el derecho a la defensa, pues si el Tribunal modifica el aumento o retiro de parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteo sus argumentos antes del pronunciamiento. Otro principio es el derecho a la seguridad jurídica, pues se afecta contra las resoluciones que tienen carácter de consentidas.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, REFERENTES AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, "PARRICIDIO" PROVENIENTES DE LA SENTENCIA CASATORIA Nº413-2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-LIMA. 2017.

e	nes	iones	iones			Calificación de las sub dimensiones		Calificación total de las técnicas de la interpretación		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Por remisión	Inadecuada	Adecnada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
		9 1			[0]	[2,5]	[5]	[0-25]	[26-50]	[51-80]
	ación	Sujetos	SENTENCIA DE CASACIÓN	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior			X			
ÍÓN			Na 423 – 2014 LAMBAYEQUE	argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple						
[AC]		Resultados	Lima, siete de abril de dos mil quince	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas						
RPRE			VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado H. G. D. S. contra la sentencia de vista de	seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) No cumple	X					
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpreta	Medios	fojas quinientos veinte, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, que declaró nula la sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, que lo absolvió de la acusación fiscal formulada por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA. FUNDAMENTOS DE HECHO I itinerario del proceso en primera instancia.	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) No cumple 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo	X					

		Primero Al encausado H. G. D. S. se le inculpó como coautor por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch. En la etapa de Juzgamiento, el Ministerio Público formuló requerimiento	y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple		Х	
	Analogías	acusatorio complementario para que se le juzgue como cómplice primario, petición amparada por el Juzgado Penal Colegiado por resolución del dieciocho de octubre de dos mil trece, tal como se	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple	Χ		20
Integración	Principios generales	aprecia del acta de registro de audiencia de juzgamiento de fojas doscientos setenta y dos [<i>véase cuaderno de debate</i>]. SEGUNDO En el curso del Juicio de primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple		Х	
Integ	Laguna de ley	Justicia de Lambayeque por sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, absolvió a H. G. D. S.	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias) Si cumple		Х	
	Argumentos de integración jurídica	de los cargos formulado por el Ministerio Público como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch.	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. / No cumple	X		
		veintiuno de noviembre de dos mil trece, concediendo dicha	1. Determina el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple		Х	
ación			2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión) No cumple			
Argumentación	Componentes II trámite impugnativo en segunda instancia. Cuarto El Superior Tribunal, culminado la fase de traslado impugnación, conforme al auto de fojas quinientos once, del de enero de dos mil catorce –del cuaderno de debate -, y rea la audiencia de apelación, cumplió con emitir y leer en púb	II trámite impugnativo en segunda instancia.Cuarto El Superior Tribunal, culminado la fase de traslado de la	3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) No cumple	Χ		
Ar		impugnación, conforme al auto de fojas quinientos once, del veinte de enero de dos mil catorce —del cuaderno de debate -, y realizada la audiencia de apelación, cumplió con emitir y leer en público la sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del dieciocho de	3. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple		X	
		marzo de dos mil catorce — del cuaderno de debate Quinto La sentencia de vista declaró nula la sentencia de primera	4. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal,	X		

	Sujeto a	instancia que absolvió a H. G. D. S. de los cargos formulados como coautor del delito de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch. III trámite del recurso de casación. Sexto Leída la sentencia de vista, el imputado H. G. D. S. interpone recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos treinta —del cuaderno de debate-, e introdujo como motivo el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación al principio de congruencia procesal, la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no apela una absolución y el derecho de defensa en la audiencia de apelación. Sétimo Declarado inadmisible el recurso de casación por la Sala de Apelaciones, mediante auto de fojas quinientos cuarenta y seis, del diecinueve de mayo de dos mil catorce, el encausado H. G. D. S. interpone queja de derecho ante esta Suprema Corte de Justicia de la República contra la precitada resolución.	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple	x		
	Argumentos interpretativos	Octavo Declarado fundado el recurso de queja de derecho por resolución de fojas quinientos ochenta, del catorce de julio de dos mil catorce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal. Noveno Cumplido el trámite de los traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas setenta y ocho, del diez de noviembre de dos mil catorce -del cuadernillo de casación-, admitió a trámite el recurso de casación para	de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple	x		
		determinar la infracción al principio de congruencia recursal, la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio no impugna una sentencia absolutoria y el ejercicio de derecho de defensa en la audiencia de apelación y, además, entendió que debía desarrollarse doctrina jurisprudencial respecto de dichos temas.				

Décimo.- Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Décimo Primero.- Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública *-con las partes que asistan-* se realizará por la Secretaría de la Sala, el martes cinco de mayo de dos mil quince a horas ocho y treinta de la mañana.

IV.- Agravios del recurso de casación

Décimo Segundo.- La defensa del encausado D. S. fundamenta su recurso de casación a fojas quinientos treinta, esgrimiendo que: i) el artículo 95.1 literal d) del CPP le otorga al agraviado, por ende, al actor civil el derecho de impugnar una sentencia absolutoria, pero esta apelación debe estar referida únicamente a lo que es propio de su legitimidad procesal, esto es, la acción civil por los daños producidos; ii) el ejercicio de la acción penal es monopolio del Ministerio Público, por tanto, el actor civil puede impugnar una sentencia absolutoria, pero únicamente para discutir la existencia de un daño indemnizable; iii) la acción penal fue decidida por el Juzgado Colegiado de forma firme (por no haber apelado el representante del Ministerio Público), de manera tal, que no es posible variar de pronunciamiento por medio del ejercicio, por vía apelación, del actor civil; iv) la sentencia de vista ha violado el carácter firme de la sentencia absolutoria en su extremo penal, pues el Ministerio Público, titular exclusivo de la acción penal, consintió la absolución; v) la sentencia de vista declaró la nulidad de la sentencia absolutoria alegando que el Juzgado Colegiado no valoró la prueba consistente en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], indicando que tal documental era importante para establecer la real ubicación

del acusado momentos previos o durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo; sin embargo, considera que aquella resulta impertinente e inconducente para probar un acto de participación en el delito, pues lo único que ese reporte probaría es la ubicación aproximada con base en las celdas receptoras de las llamadas celulares, pero no lo que se hacía en ese momento; vi) existe una manifiesta violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia porque se exige que el Juzgado Colegiado valore un reporte de llamadas telefónicas que no tiene ninguna relación con la tesis fáctica del Ministerio Público, ya que no tiene virtualidad de probar algo nuevo en términos de participación en el deceso de la occisa; vii) el actor civil interpuso recurso de apelación, sin embargo, ni su escrito de impugnación ni en la exposición realizada durante la audiencia de apelación, mencionó la prueba consistente en el reporte de llamadas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], tampoco, aludió a la real ubicación del imputado momentos previos o durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo como sustento de sus agravios; viii) los integrantes de Sala de Apelaciones y el representante del Ministerio Público que intervinieron en la audiencia de apelación, no hicieron mención al reporte de llamadas telefónicas; y, ix) la defensa absolvió el traslado de todos los puntos alegados como agravios por el actor civil en su recurso de apelación; no habiéndose efectuado ninguna observación ni planteado nada referido al informe de reporte de llamadas telefónicas, lo cual lesiona de forma insubsanable el derecho de defensa; por consiguiente, pretende que se establezca si un Tribunal Superior puede, en un proceso acusatorio de corte garantista, resolver sin haber dado la posibilidad a la defensa técnica de pronunciarse sobre el punto que es decisivo en la decisión judicial sobre el fondo. V.- delimitación del objeto fáctico. Décimo Tercero.- La sentencia de vista de fojas quinientos veinte,

del cuaderno de debate, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, en su fundamento sétimo, sostiene lo siguiente: "(...) pese a que el Ministerio Público ofreció, entre las pruebas de cargo el reporte de llamadas entrante y saliente y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares, tanto de la agraviada [979932595] como del acusado [970959107], tal documental no ha sido objeto de análisis y valoración de parte del A quo, a fin de establecer la real ubicación del acusado en los momentos previos y durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo, en horas de la mañana del seis de enero de dos mil once, máxime si el acusado ofreció en su descargo una pericia de parte para explicar aspecto técnicos de la comunicación celular y ubicación del móvil (...) cuestión que merece ser debatida y analizada prolijamente, dada la transcendencia de tal medio de prueba respecto de la imputación de coautoría en el delito (..)". Décimo Cuarto.- Tal delimitación implicó que el Tribunal de Revisión centrara su censura en el reporte de llamadas telefónicas

Décimo Cuarto.- Tal delimitación implicó que el Tribunal de Revisión centrara su censura en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares, de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], lo cual no ponía en cuestión las partes procesales, y pese a que, precisamente, ese no era el ámbito estricto del recurso de apelación, se declaró nula la sentencia absolutoria.

VI.- delimitación del objeto de pronunciamiento.

Décimo Quinto.- Conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y ocho, del diez de noviembre de dos mil catorce -del cuaderno de casación-, el motivo de casación admitido es para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, específicamente referidos a la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no impugnó una sentencia absolutoria, principio de congruencia recursal y el ejercicio de defensa en la audiencia de apelación.

A.- Delas facultades del Actor Civil y el Principio acusatorio.

Décimo Sexto.- El derecho a impugnar está consagrado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; sin embargo, la normatividad legal que regula estos procesos, en nuestro caso, el Código Procesal Penal, señala a los sujetos procesales legitimados para que este derecho pueda ser ejercido. Décimo Sétimo.- El artículo ciento cuatro del Código Procesal Penal establece que las facultades del actor civil son: deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé; correspondiendo precisar que sin perjuicio de aquellos derechos, también le son atribuidos los derechos que le asiste al agraviado; así, tenemos que el artículo noventa y cinco de la citada norma señala como derechos -entre otros en su inciso d)- impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Décimo Octavo.- De lo anotado precedentemente, se tiene que existe una definición clara del rol protagonista que le corresponde al actor civil. Esta línea jurisprudencial se plasmó en la Casación N° 353-2011- Arequipa, del cuatro de junio de 2013, que en su fundamento jurídico 4.5, señala que: "(...) el agraviado del delito se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal, encontrándose facultado por el Código Procesal Penal para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que el agraviado actúe con todos los derechos y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión (...)"; por consiguiente, no existe duda que al actor civil le asiste el derecho de apelar en resguardo de sus intereses, pues bajo ese contexto está legitimado para impugnar la sentencia absolutoria. Décimo Noveno.- De otro lado, habiéndose establecido que sí es

facultad del actor civil el recurrir una sentencia absolutoria, queda por establecer si existe legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no impugna una sentencia absolutoria. Vigésimo.- Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en el expediente número dos mil cinco - dos mil seis -PHC/TC, señala que: "(...)La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin (...) Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo (...)". Vigésimo Primero.- Estando a lo expuesto, se debe tener en consideración que emitida una sentencia absolutoria, y leída la misma en audiencia pública o privada (según el caso), cuando el único impugnante sea el actor civil, y el Fiscal Provincial exprese su conformidad con la misma, deberá verificarse si, el Fiscal Superior al momento de llevarse a cabo la audiencia de apelación, reitera su conformidad con la sentencia absolutoria. Vigésimo Segundo.- Siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que la Sala de Apelaciones no tiene más que confirmar la absolución; toda vez que, el inciso cinco del artículo ciento cincuenta nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de o fi cio o a petición de parte, mientras que el artículo catorce del Decreto Legislativo número cero cinco dos, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la

carga de la prueba, y el artículo once de la precitada norma regula que el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Público; aunado a ello, se debe tener presente que el artículo quinto de la Ley Orgánica aludida, establece la autonomía del Ministerio Público y preceptúa que están jerárquicamente organizados y deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Vigésimo Tercero: Ahora bien, este Supremo Tribunal considera que no puede sostenerse el cumplimiento del principio acusatorio cuando el Fiscal Superior en la audiencia de apelación -sin tener la condición de impugnante, sino parte del proceso- discrepa con la sentencia absolutoria emitida en primera instancia; en tal situación, el Tribunal de Apelación está expedito para analizar el fondo del asunto en los términos de los agravios expresados por las partes procesales recurrentes en su escrito impugnatorio.

B. Capacidad nulificante de la sala y principio de congruencia recursal.

Vigésimo Cuarto.- El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: "(...)1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio(...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

Vigésimo Quinto.- La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectase resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución. Vigésimo Sexto.- La presente regla general tiene dos grandes excepciones. La primera, dispuesta por el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral 1, respecto a que se trate de actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta. La segunda es la declaratoria de nulidad de actos procesales conexos al objeto de impugnación. Ambos serán tratados en la siguiente sección. Vigésimo Sétimo.- Asimismo, el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral primero, establece la excepción a la regla general antes mencionada. Esta excepción dispone que -incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante- el Tribunal Revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales. Vigésimo Octavo.- Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; y, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas. Vigésimo Noveno.- La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de

convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontraremos frente a la nulidad absoluta. Trigésimo.- El Código Procesal Penal define la nulidad absoluta en su art. 150, en los términos siguientes: "(...)a)A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución(...)". El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la originó. Trigésimo Primero.- El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos. Trigésimo Segundo.- La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de las nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de

una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a qué sea declarado nulo, los cuales -consecuentementetambién deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de la impugnación. Trigésimo Tercero.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad penal consistió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes. Trigésimo Cuarto.- Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el

proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales. Trigésimo Quinto.- En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa. C. Derecho de defensa en la audiencia de apelación. Trigésimo Sexto.- El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

Trigésimo Sétimo.- El derecho a no quedar en estado de

indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros) –el resaltado es nuestro-. Trigésimo Octavo.- El derecho de defensa en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer al proceso a fin

de responder con eficacia la imputación existente.

Trigésimo Noveno.- El derecho de defensa está regulado por distintos ordenamientos jurídicos en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales; así, en el numeral catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado de 1993, se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Los numerales 1 y 3, literal b, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa. En efecto: 1. "(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías (...) en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...). 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección". Asimismo, el artículo 8 numeral 1, y el literal "c" numeral 2 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce estas garantías, así: "Artículo 8. Garantías judiciales.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". La "defensa procesal" como garantía fundamental es reconocida por el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al expresar lo siguiente: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". El "aseguramiento de todas las garantías necesarias para su defensa" a la que alude la Declaración Universal de los Derechos Humanos, implica el otorgamiento de los medios adecuados para la preparación de la defensa. Cuadragésimo.- El Derecho de Defensa en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el Art. IX del Título Preliminar, estableciendo que: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que: se le informe de sus derechos. se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra. ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad. se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. * ejercer su autodefensa material. ❖ A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley. ❖ A utilizar los medios de prueba pertinentes.

En el mismo artículo se especifica que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde que se le hace la imputación, con el inicio de la primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección o defensor público; quien puede informarse de los cargos, intervenir en las iniciales diligencias de investigación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones. Cuadragésimo primero.- El artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, regula el desarrollo que debe seguir la audiencia de apelación; allí se expresa, entre otras cosas, que se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como ratifiquen los motivos de la apelación. Cuadragésimo Segundo.- En tal sentido, es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa, de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión. VII.- análisis de los criterios antes esbozados en el caso concreto. Cuadragésimo Tercero.- Sobre la base de los fundamentos antes esgrimidos es necesario determinar si la sentencia de vista que declaró nula la sentencia absolutoria se ajusta o no a los criterios esbozados en los fundamentos jurídicos precedentes, específicamente sobre los puntos señalados por el imputado H. G. D. S.

Cuadragésimo Cuarto.- Previo análisis sobre el particular, se debe acotar que en el caso autos se emitió sentencia absolutoria de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, el representante del Ministerio Público conforme se advierte del acta de audiencia de lectura de sentencia -fojas doscientos setenta y nueve-, luego de leída la misma, interpuso recurso de apelación, el mismo que fundamentó por escrito de fojas cuatrocientos treinta y ocho, pero fuera del plazo establecido por ley, razón por la cual se emitió el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, declarando inadmisible por extemporáneo la referida impugnación; y elevados los autos a la Sala Superior, respecto del recurso de apelación del actor civil, llevándose a cabo la audiencia de apelación conforme el acta de audiencia oída, en la que se advierte que aun cuando no era parte recurrente el Fiscal Superior expresó en sus alegatos finales que la sentencia en cuestión debía ser declarada nula por transgresión del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado respecto a la motivación de las resoluciones judiciales considerando que la sentencia absolutoria resultaba ser contradictoria. Cuadragésimo Quinto.- En ese sentido, el primer paso es delimitar el objeto de impugnación que determinará el ámbito de pronunciamiento del Tribunal Revisor en el caso concreto. Al respecto, podemos observar que el actor civil delimitó su impugnación contra la sentencia de primera instancia que absolvió a H. G. D. S. de la imputación por delito de parricidio, en agravio de M. del C. R. CH. En efecto, el actor civil señaló que la sentencia impugnada carecía de motivación suficiente, al no valorar adecuadamente la prueba testifical, construyendo una estructura lógica que no permitió condenar al imputado. Por tanto, el ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Mérito, en principio, sólo se encontraba limitado a realizar un control de la precitada decisión judicial del Juez de Primera Instancia expresada en el

cuestionamiento de la prueba testifical; sin embargo, la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte, centró su decisión en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celtas respectivas de los teléfonos celulares de la agraviada y el encausado, motivo por el cual declaró nula la sentencia de primera instancia, sin considerar que ese no fue el ámbito estricto del recurso de apelación por parte del actor civil,

Cuadragésimo Sexto.- Si bien el Tribunal revisor tiene la facultad de revisar el fallo apelado, también lo es que ello debe circunscribirse al ámbito del recurso de apelación que se encuentra delimitado por el principio de congruencia recursal; por tanto, la utilización de un planteamiento que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación constituye un argumento sorpresivo; más aún, si en el caso de autos, al ser preguntado el actor civil por la directora de debates si deseaba oralizar alguna prueba documental actuada en primera instancia, éste refirió que ninguna ello se afirma luego de escuchar el audio que obra en autosasimismo, no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, en el extremo que dispone que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada; en consecuencia, se evidencia infracción al deber de congruencia; así como, vulneración del derecho de defensa a la parte no impugnante, pues correspondía a la Sala de Apelaciones circunscribirse únicamente al análisis de los agravios expuestos contra la resolución impugnada, conforme al principio TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional, y que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción

(pretensión) de la segunda instancia. Cuadragésimo Sétimo.- Conviene destacar que en este proceso solo se concedió apelación al actor civil, y la audiencia de apelación discurrió sin aportación de prueba alguna por ninguna de las partes procesales; sin embargo, el Superior Jerárquico se pronunció sobre una prueba documental que no fue invocada en el recurso de apelación [reporte de llamadas entrantes y salientes], la misma que no pudo ser examinada, discutida o rebatida por el recurrente, siendo utilizada como motivo para anular el fallo absolutorio, desconociendo que sólo era materia de cuestionamiento la prueba testifical y no la documental; por tanto, el fallo de vista transcendió a materia que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación, con lo cual extralimitó sus funciones al declarar nulo el fallo absolutorio, evidenciándose que dicho pronunciamiento no fue acorde ni congruente entre lo cuestionado por la Parte Civil y lo resuelto por la Sala Penal Superior; por lo que, dentro del marco de la ley se debe proceder a casar la sentencia de vista. Cuadragésimo Octavo.- De otro lado, en el caso de autos se verifica que no es de aplicación el principio acusatorio, en tanto que los representantes del Ministerio Público en dos instancias han discrepado con la sentencia absolutoria, no existiendo una uniforme comunicación pública de un desinterés en proseguir con la persecución penal; situación distinta sería el caso en que los representantes del Ministerio Público hubiesen mostrado su conformidad con la absolución y únicamente el actor civil hubiese sido el impugnante. **DECISIÓN:** I. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado H. G. D. S.; fijando como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos décimo sexto al cuadragésimo segundo de la presente sentencia.

II. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte, y, SIN REENVIO actuando como órgano de instancia y pronunciándose sobre el fondo: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia que absolvió H. G. D. S. de la imputación por	
delito de parricidio, en agravio de M. del C. R. CH III. MANDARON que la presente sentencia sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. Hágase saber. S.S.	
VILLA STEIN RODRIGUEZ TINEO PARIONA PASTRANA NEYRA FLORES LOLI BONILLA	

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 182-2011, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **por remisión** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, en el presente caso no se tuvo una buen interpretación y argumentación, ya que el resultado de los parámetros fue muy baja, por ese sentido la sentencia casatoria no tuvo una buena adecuación a los parámetros estudiados.

Cuadro 3: Resultados Consolidados respecto a: Técnicas de interpretación y la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, REFERENTES AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, "PARRICIDIO" PROVENIENTES DE LA SENTENCIA CASATORIA Nº413-2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-LIMA. 2017.

			Calificación de las sub dimensiones						Determinación de las variables					
Variables en estudio	Dimensiones de las variables Sub dimensiones de la variable	dimensiones	Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada						
			[0,5]	[1,5]	[2,5]				[0-6]	[7-12]	[13-20]	[0-25]	[26 - 50]	[51 - 80]
g	_	Validez formal	1	1			[13-20]	Siempre						
Incompatibilida d normativa	EXCLUSIÓN					7.5	[7-12]	A veces						
atil ma		Validez Material		2	1		[0-6]	Nunca		12.5				
m p		Control difuso				5	[13-20]	Siempre		12.3				
oge d	COLISIÓN		1	3			[7-12]	A veces						
							[0-6]	Nunca						
	INTERPRETACIÓN	G 1 .	[0]	[2,5]	[5]	0	[51 00]	A d d.						
ión		Sujetos	1			0	[51-80]	Adecuada						
tac		Resultados	1			0	[26 - 50]	Inadecuada						
)re		Medios	1	1		2.5	[0-25]	Por remisión						
interpretación		Analogías	1				[51-80]	Adecuada						
ii.	,	Principios generales	1			_	[26 50]	6 501 Inches						
de	INTEGRACIÓN	Laguna de ley		1		5	[26 - 50] Inadecuada							
Técnicas de		Argumentos de integración jurídica		1			[0-25]	Por remisión				15		
écn		Componentes	2	1			[51-80]	Adecuada						
Ĺ	ARGUMENTACIÓN	Sujeto a	1			7.5	[26 - 50]	Inadecuada						

Argumentos interpretati	VOS	2		[0-25]	Por remisión			
<u> </u>								

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 182-2011, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de ambas variables en estudio, en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas por inadecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho que se encuentran estipulados en los parámetros estudiados, de acuerdo con las normas precipitadas al resolver una apelación, el Tribunal en Merito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, más aun si el Ministerio Publico en lo ateniente a la responsabilidad penal consistió tal extremo, o en caso contrario sería una violación al deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° **182-2011, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, 2017**, fue **por inadecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: incompatibilidad normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos, además que hubo una inadecuada aplicación de las normas en la sentencia emitidas por el A Quem, ya que no tuvieron la motivación casacional por inobservancia del principio de legalidad, presunción de inocencia y adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Además, una incorrecta aplicación de la norma sustantiva y procesal penal, quien en la casación en estudio se alega una indebida aplicación del art. 90 del Código Procesal Penal al no haber sido debidamente concordado con los artículos de clausura, disolución, liquidación, suspensión y prohibición de actividades.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada por remisión por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados deberán de emplear las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación.

En el trabajo de estudio no se empleó bien las técnicas de interpretación y la argumentación ya que no tuvo una debida motivación, por lo que se afirma la presencia de una adecuada motivación basada en medios probatorios de contenido incriminatorio válidamente ofrecido, actuado y valorado, que conllevaron a la determinación de hecho que abarcaron todos los elementos objetivos del tipo imprudente, y que coherentemente apoyaron la decisión condenatoria, pierde toda virtualidad los demás agravios sostenidos sobre el mismo desechado fundamento.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la. Corte Suprema REFERENTES AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD. "PARRICIDIO" **PROVENIENTES** DE LA **SENTENCIA** CASATORIA N°413-2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE- LIMA. 2017., se evidenció que a veces se presenta la incompatibilidad normativa, sin embargo las técnicas de interpretación empleada fue por remisión, (Cuadro Consolidados Nº 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones "exclusión" y "colisión": se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, es decir no se verificó la constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica. Se evidenció que los magistrados no comprobaron la vigencia de normas relacionadas a la incorrecta aplicación de la norma sustantiva y procesal penal; es decir no comprobó que los preceptos habían sido derogados del ordenamiento (validez formal) y de otra parte no verificó su

constitucionalidad y legalidad (validez material); así como se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se haya acreditado su efectiva conexión con los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente. En consecuencia, en el caso en estudio, a veces se presentó una incompatibilidad normativa.

Sobre a las técnicas de interpretación:

- 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión "interpretación" se derivó de las sub dimensiones: "sujeto a", "resultados" y "medios", considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, que según Gaceta Jurídica (2004) es "llamada usualmente contextual", esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial.
- 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión "integración" se derivó de las sub dimensiones: "analogía", "principios generales", "laguna de ley", y "argumentos de integración jurídica", siendo que en el caso en estudio se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado la infracción normativa de normas materiales (Art. 90, 104, 105 del Código Procesal Penal), esto es, la inadecuada interpretación de las normas en las instancias precedentes.
- 4. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión "argumentación" se derivó de las sub dimensiones: "componentes", "sujeto a" y "argumentos interpretativos"; los magistrados fundamentaron sus argumentos

en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, el Principio de Legalidad en materia sancionatoria que determina que varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

5.2. Recomendaciones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente Nº 182-2011, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, los magistrados al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el thema decidendi. Para lo cual, los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia en casación, debe ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica.

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia –sobre todo en casación– debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la

experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Cabe señalar que dicha sentencia cuestiona propiamente el carácter incriminatorio de los referidos elementos de prueba y su vinculación con los mismo, aspectos que están directamente relacionados con la suficiencia de la actividad probatorios y por ende a la garantía de presunción de inocencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Achondo Paredes, V. E. (2012). *Metodods de Interpretacion Juridica*. Mexico: Quid Iuris.
- Alexy, R. (2010). Teoria de la Argumentación Juridica. Lima: Palestra Editores.
- AMAG. (03 de Octubre de 2015). *Lineamientos para la elaboración de sentencias*.

 Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe
- Carnelutti, F. (1952). Estudios de Derecho Procesal. Buenos Aires: Sentis Melando.
- Castillo Calle, M. (2012). La norma juridica en el sistema legislativo peruano.

 Recuperado el 04 de Mayo de 2016, de Criterios de validez de la norma juridica:
 - http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf
- Chamane Orbe, R. (2016). Diccionario Juridico Moderno. Lima: Lex & Iuris.
- Couture, E. J. (2014). Vocabulario juridico. Buenos Aires: B de F.
- Diaz Cabello, J. (2014). La Casacion Penal. Lima: Gaceta Juridica S.A. Echandia, H.
- D. (1985). Teoria General del Proceso. Argentina: Universidad. Enciclopedia
- juridica. (2014). *Norma juridica*. Obtenido de http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com
- Ferrajoli, L. (15 de Agosto de 2015). *Sobre los derechos fundamentales*. Obtenido de https://es.slideshare.net
- FYR. (27 de Mayo de 2016). *Articulo 124: Lesiones Culposas*. Obtenido de Derecho Peruano: http://cursoderechoperuano.blogspot.pe
- Galdana Peres, M. (s.f.). *Derecho Penal Procesal*. Obtenido de Universidad de Murcua: http://ocw.um.es
- Gascon, M. &. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. La argumentacion en el Derecho. Lima, Peru: Palestra.

- Gascon, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En L. a. fundamentales. Lima: Palestra.
- Gascon, M. (2003). Particularidades de la interpretacion constitucional. En *La argumentacion en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales* (págs. 265-299). Lima: Palestra.
- Guastini, R. (Agosto de 2007). Conflicto normativo Incompatibilidad normativa. *Revista mensual de jurisprudencia* (08), 631-632.
- Guastini, R. (2010). La interpretacion de la Constitucion. En R. Guastini, Interpretacion y Razonamiento Juridico (Vol. II, págs. 41-44). Lima: Ara.
- Guias Juridicas. (s.f.). *Interpretacion de las normas juridicas*. Obtenido de Portal de Guias Juridicas:

 http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4s
 IAAAA
- Herrera Velarde, E. (13 de Mayo de 2013). *La adminsitracion de justicia en el Peru*.

 Obtenido de http://www.linaresabogados.com.pe
- Huertas Barron, M. (2000). *Temas de Derecho Penal Especial* . Lima: Academia de la Magistratura.
- Hurtado Pozo, J. (1993). Manueal de Derecho Penal. Lima: Ediciones Juris7.
- Interpretacion juridica y sus escuelas. (2011). *La interpretacion* . Obtenido de http://interpretacionjuridicaysusescuelas.blogspot.pe
- Meza, E. (10 de Junio de 2016). *Vicios en la argumentacion. Argumentacion e interpretacion juridica*. Obtenido de Revista del Instituto de la Juridica Federeal: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf
- Monroy Gálvez, J. (2006). *Casacion y ultima instancia* (Vol. II). Lima: Gaceta Juridica.
- Nueva Fenoll, J. (2003). El recurso de casacion penal. Barcelona: Ariel.
- Ore Guardia, A. (2010). Medios Impugnatorios. Lima: Gaceta Juridica S.A.

- P., C. (2010). Antinomias. En C. Guastini R., P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M.
 Celano, B. Mazzaresse, y otros, *Interpretacion y Razonamiento Juridico*(Vol. II, págs. 269-317). Lima, Peru: Ara.
- Prezi. (25 de Febrero de 2014). *Normas constitucionales*. Obtenido de https://prezi.com
- Ramos, O., & Manuell. (1997). El proceso penal abreviado. Granada: Comares.
- Rubio Correa, M. A. (2015). Argumentos de integracion juridica. En *Manual de Razonamiento juridico*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Sanchez, & Palacios Paiva. (2009). *Las normas legales* (Cuarta ed.). Lima, Peru: Jurista Editores E.I.R.L.
- Sanchez, L. (2004). La Casacion . En J. Hurtado Pozo, *La reforma del proceso penal peruano: anuario de derecho penal 2004* (págs. 207-208). Lima: Pontifica Universidad Catolica del Peru.
- Sempértegui, E., & Mata. (20 de Diciembre de 2009). *La adminsitracion de justicia*.

 Obtenido de El Mercurio: http://www.elmercurio.com.ec
- STC, Exp. N° 0004-2006-PI/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional).
- Torres, A. (2006). *Introduccion al Derecho. Teoria General del Derecho*. Lima, Peru: Moreno S.A.
- Valdivia Campos, C. (2016). *La Interpretacion*. Obtenido de http://revistas.um.es
- Vecina Sifuentes, J. (2003). *El origen y evolucion del recurso de casacion*. Madrid: Bosh.
- Weber. (2003). Particularidades de la Interpretacion Constitucional. En M. Gascon, Coleccion de Derecho & Argumentativo (Tercera ed., págs. 265-299). Lima, Peru: Palestra.
- Wiki conceptos. (16 de febrero de 2013). *Concepto de compatibilidad*. Recuperado el 05 de Enero de 2017, de http://wiki-ti.blogspot.pe/
- Zavaleta, R. (2014). Argumentos interpretativos. Lima: Grijley.

Zavaleta, R. (2014). La motivacion de las resoluciones judiciales como argumentacion juridica. Lima: Grijley.

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación REFERENTES AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, "PARRICIDIO" PROVENIENTES DE LA SENTENCIA CASATORIA Nº413-2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-LIMA. 2017.+65

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
MOTIVACIÓN))	NORMATIVA ndiente)		Validez formal	 Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple/No cumple
SENTENCIA CONSIDERATIVA – DEL DERECHC	INCOMPATIBILIDAD NORM (Variable Independiente)	Exclusión Exclusión CON Jun 2 Lo	 Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple/No cumple Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público) Si cumple/No cumple Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (Las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple/No cumple 	
(PARTE	N	Colisión	Control difuso	 Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. Si cumple/No cumple Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de

				 Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) Si cumple/No cumple 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) Si cumple/No cumple 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) Si cumple/No cumple
			Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple/No cumple
· Z		I	Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple/No cumple
	Variable Dependiente)	Interpretación	Medios	 Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple/No cumple Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple/No cumple
. ממ	riable		Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple
·	Vai		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si cumple/No cumple
· Tri		Integración	Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias) Si cumple/No cumple
•	l		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple/No cumple

	Argumentación	Componentes	 Determina el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple/No cumple Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión) Si cumple/No cumple Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple/No cumple Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple/No cumple Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple/No cumple
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple/No cumple
		Argumentos interpretativos	 Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexo causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos. Sí cumple/No cumple. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
- 2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
- 3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
- **4.** La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
- **5.** Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- **5.1.** Las sub dimensiones de la dimensión "Exclusión", son 2: *validez formal y validez material.*
- **5.2.** Las sub dimensiones de la dimensión "Colisión", es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- **5.3.** Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- **5.4.** Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: Analogías, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica.

- **5.5.** Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos.
- **6.** Que la dimensión "Exclusión" presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 7. Que la dimensión "Colisión" presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **8.** Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **9.** Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **10.** Que la dimensión Argumentación presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **12. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
- 13. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- **14.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **14.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **14.3.** De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- **14.4.** De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

- **15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **15.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la	Lista de	Calificación
sentencia	parámetros	
		Si cumple (cuando en el texto se
		cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se
		cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control difuso	4	[2]

Fundamentos:

- ➤ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- > Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca
- 4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]

Fundamentos:

- > Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión
- 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

				Califi	cación			
səle			De las sub dimensiones			De la	Rangos de calificación de la	Calificación total de la dimensión
Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Nunca	A veces	Siempre	dime nsión	dimensión	
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
idad		Validez Formal	2				[13 - 20]	
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Material	1	2	1	7	[7 - 12]	11
Inco	Colisión	Control difuso	4			4	[0-6]	
	Consion	Control difuso	7	_		7		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
		Sujetos		1				
		Resultados		1		7.5	[51 - 80]	
rpretación	Interpretación	Medios		1				
ıterpre		Analogías	1					12.5
ıs de in		Principios generales	1					
Técnicas de inter	Integración	Laguna de ley	1			0	[26 - 50]	
		Argumentos de interpretación jurídica	1					

Argumentación	Componentes	5				
	Sujeto a		1	5	[0-25]	
	Argumentos interpretativos	1	1			

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[7 - 12] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 6] = Cada indicador se multiplica por 0.5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[51 - 80] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 25] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores

de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas,

los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Lesiones graves contenido

en el expediente N° 182-2011, del Distrito Judicial de Lambayeque - Lima, 2017.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del

Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología

del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al

vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los

hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las

personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el

contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los

mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente

académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 16 de julio del 2017

Rosa Teolita Silva de Lluen DNI N° 10615703

211

ANEXO 4

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, siete de abril de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado H. G. D. S. contra la sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, que declaró nula la sentencia de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, que lo absolvió de la acusación fiscal formulada por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I.- itinerario del proceso en primera instancia.

Primero.- Al encausado H. G. D. S. se le inculpó como coautor por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch. En la etapa de Juzgamiento, el Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio complementario para que se le juzgue como cómplice primario, petición amparada por el Juzgado Penal Colegiado por resolución del dieciocho de octubre de dos mil trece, tal como se aprecia del acta de registro de audiencia de juzgamiento de fojas doscientos setenta y dos [véase cuaderno de debate].

SEGUNDO.- En el curso del Juicio de primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque por sentencia de fojas

doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, absolvió a **H. G. D. S.** de los cargos formulado por el Ministerio Público como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de parricidio, en agravio de **M. Del C. R. Ch.**

TERCERO.- Contra la referida sentencia, la Parte civil -ver fojas cuatrocientos dieciséis- y el Ministerio Público -ver fojas cuatrocientos treinta y ocho- interpuso recurso de apelación; emitiéndose el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, concediendo dicha impugnación a favor de la Parte Civil y declaró inadmisible por extemporáneo la impugnación del representante del Ministerio Público.

II.- trámite impugnativo en segunda instancia.

Cuarto.- El Superior Tribunal, culminado la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto de fojas quinientos once, del veinte de enero de dos mil catorce – del cuaderno de debate -, y realizada la audiencia de apelación, cumplió con emitir y leer en público la sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del dieciocho de marzo de dos mil catorce – del cuaderno de debate-.

Quinto.- La sentencia de vista declaró nula la sentencia de primera instancia que absolvió a H. G. D. S. de los cargos formulados como coautor del delito de parricidio, en agravio de M. Del C. R. Ch.

III.- trámite del recurso de casación.

Sexto.- Leída la sentencia de vista, el imputado **H. G. D. S.** interpone recurso de casación mediante escrito de fojas quinientos treinta *-del cuaderno de debate-*, e introdujo como motivo el desarrollo de doctrina jurisprudencial en relación al principio de congruencia procesal, la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no apela una absolución y el derecho de defensa en la audiencia de apelación.

Sétimo.- Declarado inadmisible el recurso de casación por la Sala de Apelaciones, mediante auto de fojas quinientos cuarenta y seis, del diecinueve de mayo de dos mil catorce, el encausado **H. G. D. S.** interpone queja de derecho ante esta Suprema Corte de Justicia de la República contra la precitada resolución.

Octavo.- Declarado fundado el recurso de queja de derecho por resolución de fojas quinientos ochenta, del catorce de julio de dos mil catorce, se elevó la causa a este Supremo Tribunal.

Noveno.- Cumplido el trámite de los traslados a las partes recurridas, esta Suprema Sala mediante Ejecutoria de fojas setenta y ocho, del diez de noviembre de dos mil catorce -del cuadernillo de casación-, admitió a trámite el recurso de casación para determinar la infracción al principio de congruencia recursal, la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio no impugna una sentencia absolutoria y el ejercicio de derecho de defensa en la audiencia de

apelación y, además, entendió que debía desarrollarse doctrina jurisprudencial respecto de dichos temas.

Décimo.- Instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día de la fecha, instalada la audiencia y realizados los pasos que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

Décimo Primero.- Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública *-con las partes que asistan-* se realizará por la Secretaría de la Sala, el martes cinco de mayo de dos mil quince a horas ocho y treinta de la mañana.

IV.- Agravios del recurso de casación

Décimo Segundo.- La defensa del encausado **D. S.** fundamenta su recurso de casación a fojas quinientos treinta, esgrimiendo que: i) el artículo 95.1 literal d) del CPP le otorga al agraviado, por ende, al actor civil el derecho de impugnar una sentencia absolutoria, pero esta apelación debe estar referida únicamente a lo que es propio de su legitimidad procesal, esto es, la acción civil por los daños producidos; ii) el ejercicio de la acción penal es monopolio del Ministerio Público, por tanto, el actor civil puede impugnar una sentencia absolutoria, pero únicamente para discutir la existencia de un daño indemnizable; iii) la acción penal fue decidida por el Juzgado Colegiado de forma firme (por no haber apelado el representante del Ministerio Público), de manera tal, que no es posible variar de pronunciamiento por

medio del ejercicio, por vía apelación, del actor civil; iv) la sentencia de vista ha violado el carácter firme de la sentencia absolutoria en su extremo penal, pues el Ministerio Público, titular exclusivo de la acción penal, consintió la absolución; v) la sentencia de vista declaró la nulidad de la sentencia absolutoria alegando que el Juzgado Colegiado no valoró la prueba consistente en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], indicando que tal documental era importante para establecer la real ubicación del acusado momentos previos o durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo; sin embargo, considera que aquella resulta impertinente e inconducente para probar un acto de participación en el delito, pues lo único que ese reporte probaría es la ubicación aproximada con base en las celdas receptoras de las llamadas celulares, pero no lo que se hacía en ese momento; vi) existe una manifiesta violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia porque se exige que el Juzgado Colegiado valore un reporte de llamadas telefónicas que no tiene ninguna relación con la tesis fáctica del Ministerio Público, ya que no tiene virtualidad de probar algo nuevo en términos de participación en el deceso de la occisa; vii) el actor civil interpuso recurso de apelación, sin embargo, ni su escrito de impugnación ni en la exposición realizada durante la audiencia de apelación, mencionó la prueba consistente en el reporte de llamadas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], tampoco, aludió a la real ubicación del imputado momentos previos o durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo como sustento de sus agravios; viii) los integrantes de Sala de Apelaciones y el representante del Ministerio Público

que intervinieron en la audiencia de apelación, no hicieron mención al reporte de llamadas telefónicas; y, ix) la defensa absolvió el traslado de todos los puntos alegados como agravios por el actor civil en su recurso de apelación; no habiéndose efectuado ninguna observación ni planteado nada referido al informe de reporte de llamadas telefónicas, lo cual lesiona de forma insubsanable el derecho de defensa; por consiguiente, pretende que se establezca si un Tribunal Superior puede, en un proceso acusatorio de corte garantista, resolver sin haber dado la posibilidad a la defensa técnica de pronunciarse sobre el punto que es decisivo en la decisión judicial sobre el fondo.

V.- delimitación del objeto fáctico.

Décimo Tercero.- La sentencia de vista de fojas quinientos veinte, del cuaderno de debate, del dieciocho de marzo de dos mil catorce, en su fundamento sétimo, sostiene lo siguiente: "(...) pese a que el Ministerio Público ofreció, entre las pruebas de cargo el reporte de llamadas entrante y saliente y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares, tanto de la agraviada [979932595] como del acusado [970959107], tal documental no ha sido objeto de análisis y valoración de parte del A quo, a fin de establecer la real ubicación del acusado en los momentos previos y durante el tiempo en que se habría producido el hecho delictivo, en horas de la mañana del seis de enero de dos mil once, máxime si el acusado ofreció en su descargo una pericia de parte para explicar aspecto técnicos de la comunicación celular y ubicación del móvil (...) cuestión que merece ser debatida y analizada prolijamente, dada la transcendencia de tal medio de prueba respecto de la imputación de coautoría en el delito (..)".

Décimo Cuarto.- Tal delimitación implicó que el Tribunal de Revisión centrara su censura en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celdas respectivas, de los teléfonos celulares, de la agraviada [979932595] y el encausado [970959107], lo cual no ponía en cuestión las partes procesales, y pese a que, precisamente, ese no era el ámbito estricto del recurso de apelación, se declaró nula la sentencia absolutoria.

VI.- delimitación del objeto de pronunciamiento.

Décimo Quinto.- Conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y ocho, del diez de noviembre de dos mil catorce -del cuaderno de casación-, el motivo de casación admitido es para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, específicamente referidos a la legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no impugnó una sentencia absolutoria, principio de congruencia recursal y el ejercicio de defensa en la audiencia de apelación.

A.- Delas facultades del Actor Civil y el Principio acusatorio.

Décimo Sexto.- El derecho a impugnar está consagrado por el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; sin embargo, la normatividad legal que regula estos procesos, en nuestro caso, el Código Procesal Penal, señala a los sujetos procesales legitimados para que este derecho pueda ser ejercido.

Décimo Sétimo.- El artículo ciento cuatro del Código Procesal Penal establece que las facultades del actor civil son: deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé; correspondiendo precisar que sin perjuicio de aquellos derechos, también le son atribuidos los derechos que le asiste al agraviado; así, tenemos que el artículo noventa y cinco de la citada norma señala como derechos -entre otros en su inciso d)-impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Décimo Octavo.- De lo anotado precedentemente, se tiene que existe una definición clara del rol protagonista que le corresponde al actor civil. Esta línea jurisprudencial se plasmó en la Casación N° 353-2011- Arequipa, del cuatro de junio de 2013, que en su fundamento jurídico 4.5, señala que: "(...) el agraviado del delito se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal, encontrándose facultado por el Código Procesal Penal para participar activamente en el desarrollo del proceso, siendo necesario que el agraviado actúe con todos los derechos y garantías que le aseguran la satisfacción de su pretensión (...)"; por consiguiente, no existe duda que al actor civil le asiste el derecho de apelar en resguardo de sus intereses, pues bajo ese contexto está legitimado para impugnar la sentencia absolutoria.

Décimo Noveno.- De otro lado, habiéndose establecido que sí es facultad del actor civil el recurrir una sentencia absolutoria, queda por establecer si existe legitimidad del actor civil para activar una persecución penal cuando el Ministerio Público no impugna una sentencia absolutoria.

Vigésimo.- Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en el expediente número dos mil cinco – dos mil seis –PHC/TC, señala que: "(...)La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin (...) Si el Fiscal Supremo coincide con la opinión del Fiscal Superior respecto del no ha lugar a juicio y archiva el proceso, se pronunciará en ese sentido, devolviendo la causa a la Sala Penal para que dicte la resolución de archivo (...)".

Vigésimo Primero.- Estando a lo expuesto, se debe tener en consideración que emitida una sentencia absolutoria, y leída la misma en audiencia pública o privada (según el caso), cuando el único impugnante sea el actor civil, y el Fiscal Provincial exprese su conformidad con la misma, deberá verificarse si, el Fiscal Superior al momento de llevarse a cabo la audiencia de apelación, reitera su conformidad con la sentencia absolutoria.

Vigésimo Segundo.- Siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que la Sala de Apelaciones no tiene más que confirmar la absolución; toda vez que, el inciso cinco del artículo ciento cincuenta nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de o fi cio o a petición de parte, mientras que el artículo catorce del Decreto Legislativo número cero cinco dos, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio

Público recae la carga de la prueba, y el artículo once de la precitada norma regula que el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Público; aunado a ello, se debe tener presente que el artículo quinto de la Ley Orgánica aludida, establece la autonomía del Ministerio Público y preceptúa que están jerárquicamente organizados y deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Vigésimo Tercero: Ahora bien, este Supremo Tribunal considera que no puede sostenerse el cumplimiento del principio acusatorio cuando el Fiscal Superior en la audiencia de apelación -sin tener la condición de impugnante, sino parte del proceso-discrepa con la sentencia absolutoria emitida en primera instancia; en tal situación, el Tribunal de Apelación está expedito para analizar el fondo del asunto en los términos de los agravios expresados por las partes procesales recurrentes en su escrito impugnatorio.

B. Capacidad nulificante de la sala y principio de congruencia recursal.

Vigésimo Cuarto.- El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, dispone la competencia del Tribunal Revisor en los siguientes casos: "(...)1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutiva no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del

Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio(...)". En tal sentido, se tiene que la mencionada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

Vigésimo Quinto.- La razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectase resoluciones que tienen el carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución.

Vigésimo Sexto.- La presente regla general tiene dos grandes excepciones. La primera, dispuesta por el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral 1, respecto a que se trate de actos procesales que tengan vicios que conlleven a una nulidad absoluta. La segunda es la declaratoria de nulidad de actos procesales conexos al objeto de impugnación. Ambos serán tratados en la siguiente sección.

Vigésimo Sétimo.- Asimismo, el art. 409 del C.P.P. en la segunda parte de su numeral primero, establece la excepción a la regla general antes mencionada. Esta excepción dispone que –incluso cuando no hubiere sido advertido por el impugnante-el Tribunal Revisor puede pronunciarse sobre puntos distintos al objeto de impugnación, si se trata de nulidades absolutas o sustanciales.

Vigésimo Octavo.- Al respecto, debe precisarse que la nulidad de un acto procesal implica que el mismo se encontraba viciado y por tanto debe dejar de existir en el ordenamiento jurídico; y, en atención a la gravedad de la causal de nulidad es que se puede hablar de nulidades absolutas y de nulidades relativas.

Vigésimo Noveno.- La diferencia entre ambos tipos radica en la gravedad del vicio que origina a la nulidad. Si se trata de vicios leves, los cuales naturalmente podrían ser susceptibles de convalidación, entonces nos encontramos frente a una nulidad relativa. Por el contrario, si nos hayamos frente a vicios muy graves, no convalidables, entonces nos encontraremos frente a la nulidad absoluta.

Trigésimo.- El Código Procesal Penal define la nulidad absoluta en su art. 150, en los términos siguientes: "(...)a)A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución(...)". El criterio seguido en esta definición es que la protección de los derechos fundamentales es parte de la esencia del ordenamiento jurídico y, por tanto, labor del Magistrado. Entonces podemos señalar que una grave afectación a los mismos será entendible como un vicio grave que acarrea la nulidad del acto procesal que la originó.

Trigésimo Primero.- El Magistrado del Tribunal Revisor tiene la capacidad para declarar de oficio, una nulidad absoluta, incluso cuando la misma no sea parte del ámbito de impugnación, pues este tipo de nulidad puede conllevar a que otros actos procesales puedan ser viciados al ampararse en ella. Por tanto, atendiendo al rol de garante que cumple el Magistrado al interior del proceso penal, está facultado normativamente a intervenir en estos casos.

Trigésimo Segundo.- La segunda excepción, estrechamente vinculada al caso de las nulidades absolutas, es la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre aquellos actos procesales que no formaron parte de la impugnación presentada. En este sentido, a juicio de este colegiado, es posible un pronunciamiento del Tribunal Revisor más allá del objeto de impugnación, si se trata de una declaratoria de nulidad de oficio, y, exista actos procesales vinculados a qué sea declarado nulo, los cuales - consecuentemente- también deben ser declarados nulos, por más que estos últimos no formen parte del objeto de la impugnación.

Trigésimo Tercero.- También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a

la responsabilidad penal consistió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes.

Trigésimo Cuarto.- Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos

procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales.

Trigésimo Quinto.- En tal sentido, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.

C. Derecho de defensa en la audiencia de apelación.

Trigésimo Sexto.- El derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y, *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).

Trigésimo Sétimo.- El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero *no* cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido

constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. *Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos* (Exp. Nº 0582-2006-PA/TC; Exp. Nº 5175-2007-HC/TC, entre otros) –el resaltado es nuestro-

Trigésimo Octavo.- El derecho de defensa en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer al proceso a fin de responder con eficacia la imputación existente.

Trigésimo Noveno.- El derecho de defensa está regulado por distintos ordenamientos jurídicos en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales; así, en el numeral catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado de 1993, se establece como garantía de la Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Los numerales 1 y 3, literal b, del artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* reconoce el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa. En efecto: 1. "(...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías (...) en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...). 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los

medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección".

Asimismo, el artículo 8 numeral 1, y el literal "c" numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce estas garantías, así: "Artículo 8. Garantías judiciales.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". La "defensa procesal" como garantía fundamental es reconocida por el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al expresar lo siguiente: 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". El "aseguramiento de todas las garantías necesarias para su defensa" a la que alude la Declaración Universal de los Derechos Humanos, implica el otorgamiento de los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Cuadragésimo.- El *Derecho de Defensa* en el nuevo Código Procesal Penal está regulado en el Art. IX del Título Preliminar, estableciendo que: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que:

- se le informe de sus derechos.
- se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra.

- ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.
- se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa.
- ejercer su autodefensa material.
- ❖ A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley.
- ❖ A utilizar los medios de prueba pertinentes.

En el mismo artículo se especifica que el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. Como se aprecia, el imputado tiene derecho a defenderse desde que se le hace la imputación, con el inicio de la primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso penal y siempre asistido de un defensor de su elección o defensor público; quien puede informarse de los cargos, intervenir en las iniciales diligencias de investigación, participar de las mismas, presentar pedidos, ofrecer la actuación de pruebas y demás posibilidades que la ley le permite en igualdad de condiciones.

Cuadragésimo primero.- El artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Procesal Penal, regula el desarrollo que debe seguir la audiencia de apelación; allí se expresa, entre otras cosas, que se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como ratifiquen los motivos de la apelación.

Cuadragésimo Segundo.- En tal sentido, es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa, de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejará en indefensión.

VII.- análisis de los criterios antes esbozados en el caso concreto.

Cuadragésimo Tercero.- Sobre la base de los fundamentos antes esgrimidos es necesario determinar si la sentencia de vista que declaró nula la sentencia absolutoria se ajusta o no a los criterios esbozados en los fundamentos jurídicos precedentes, específicamente sobre los puntos señalados por el imputado H. G. D. S.

Cuadragésimo Cuarto.- Previo análisis sobre el particular, se debe acotar que en el caso autos se emitió sentencia absolutoria de fojas doscientos ochenta y uno, del once de noviembre de dos mil trece, el representante del Ministerio Público conforme se advierte del acta de audiencia de lectura de sentencia -fojas doscientos setenta y nueve-, luego de leída la misma, interpuso recurso de apelación, el mismo que fundamentó por escrito de fojas cuatrocientos treinta y ocho, pero fuera del plazo establecido por ley, razón por la cual se emitió el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, del veintiuno de noviembre de dos mil trece, declarando inadmisible por extemporáneo la referida impugnación; y elevados los autos a la Sala Superior, respecto del recurso de apelación del actor civil, llevándose a cabo la audiencia de apelación conforme el acta de audiencia oída, en la que se advierte que aun cuando

no era parte recurrente el Fiscal Superior expresó en sus alegatos finales que la sentencia en cuestión debía ser declarada nula por transgresión del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado respecto a la motivación de las resoluciones judiciales considerando que la sentencia absolutoria resultaba ser contradictoria.

Cuadragésimo Quinto.- En ese sentido, el primer paso es delimitar el objeto de impugnación que determinará el ámbito de pronunciamiento del Tribunal Revisor en el caso concreto. Al respecto, podemos observar que el actor civil delimitó su impugnación contra la sentencia de primera instancia que absolvió a H. G. D. S. de la imputación por delito de parricidio, en agravio de M. del C. R. CH. En efecto, el actor civil señaló que la sentencia impugnada carecía de motivación suficiente, al no valorar adecuadamente la prueba testifical, construyendo una estructura lógica que no permitió condenar al imputado. Por tanto, el ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Mérito, en principio, sólo se encontraba limitado a realizar un control de la precitada decisión judicial del Juez de Primera Instancia expresada en el cuestionamiento de la prueba testifical; sin embargo, la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte, centró su decisión en el reporte de llamadas telefónicas entrantes y salientes y de las celtas respectivas de los teléfonos celulares de la agraviada y el encausado, motivo por el cual declaró nula la sentencia de primera instancia, sin considerar que ese no fue el ámbito estricto del recurso de apelación por parte del actor civil,

Cuadragésimo Sexto.- Si bien el Tribunal revisor tiene la facultad de revisar el fallo apelado, también lo es que ello debe circunscribirse al ámbito del recurso de apelación que se encuentra delimitado por el principio de congruencia recursal; por tanto, la utilización de un planteamiento que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación constituye un argumento sorpresivo; más aún, si en el caso de autos, al ser preguntado el actor civil por la directora de debates si deseaba oralizar alguna prueba documental actuada en primera instancia, éste refirió que ninguna ello se afirma luego de escuchar el audio que obra en autos-; asimismo, no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, en el extremo que dispone que la Sala Penal sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada; en consecuencia, se evidencia infracción al deber de congruencia; así como, vulneración del derecho de defensa a la parte no impugnante, pues correspondía a la Sala de Apelaciones circunscribirse únicamente al análisis de los agravios expuestos contra la resolución impugnada, conforme al principio TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del órgano jurisdiccional, y que implica que al resolver la impugnación el órgano revisor sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

Cuadragésimo Sétimo.- Conviene destacar que en este proceso solo se concedió apelación al actor civil, y la audiencia de apelación discurrió sin aportación de

prueba alguna por ninguna de las partes procesales; sin embargo, el Superior Jerárquico se pronunció sobre una prueba documental que no fue invocada en el recurso de apelación [reporte de llamadas entrantes y salientes], la misma que no pudo ser examinada, discutida o rebatida por el recurrente, siendo utilizada como motivo para anular el fallo absolutorio, desconociendo que sólo era materia de cuestionamiento la prueba testifical y no la documental; por tanto, el fallo de vista transcendió a materia que no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación, con lo cual extralimitó sus funciones al declarar nulo el fallo absolutorio, evidenciándose que dicho pronunciamiento no fue acorde ni congruente entre lo cuestionado por la Parte Civil y lo resuelto por la Sala Penal Superior; por lo que, dentro del marco de la ley se debe proceder a casar la sentencia de vista.

Cuadragésimo Octavo.- De otro lado, en el caso de autos se verifica que no es de aplicación el principio acusatorio, en tanto que los representantes del Ministerio Público en dos instancias han discrepado con la sentencia absolutoria, no existiendo una uniforme comunicación pública de un desinterés en proseguir con la persecución penal; situación distinta sería el caso en que los representantes del Ministerio Público hubiesen mostrado su conformidad con la absolución y únicamente el actor civil hubiese sido el impugnante.

DECISIÓN:

- I. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado H. G.
- **D. S.**; fijando como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos décimo sexto al cuadragésimo segundo de la presente sentencia.

II. En consecuencia, CASARON la sentencia de vista del dieciocho de marzo de dos

mil catorce, obrante a fojas quinientos veinte, y, SIN REENVIO actuando como

órgano de instancia y pronunciándose sobre el fondo: CONFIRMARON la

sentencia de primera instancia que absolvió H. G. D. S. de la imputación por delito

de parricidio, en agravio de M. del C. R. CH..

III. MANDARON que la presente sentencia sea publicada en el Diario Oficial "El

Peruano", de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete

del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, REFERENTES AL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, "PARRICIDIO" PROVENIENTES DE LA SENTENCIA CASATORIA N°413-2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 0182-2011-JP DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-LIMA. 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN		
	¿De qué manera las técnicas de	Determinar la manera en que las técnicas de		
	interpretación son aplicadas en la	interpretación son aplicadas en la		
	incompatibilidad normativa, proveniente de	incompatibilidad normativa, proveniente de		
	la Sentencia de la Corte Suprema,	la Sentencia de la Corte Suprema		
	REFERENTES AL DELITO CONTRA	REFERENTES AL DELITO CONTRA		
AL	LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD,	LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD,		
ER	"PARRICIDIO" PROVENIENTES DE	"PARRICIDIO" PROVENIENTES DE		
E	LA SENTENCIA CASATORIA Nº413-	LA SENTENCIA CASATORIA Nº413-		
5	2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR	2014-LAMBAYEQUE EMITIDA POR		
	LA CORTE SUPREMA, EN EL	LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL		
	EXPEDIENTE Nº 0182-2011-JP DEL			
	DISTRITO JUDICIAL DE	DISTRITO JUDICIAL DE		
	LAMBAYEQUE- LIMA. 2017.	LAMBAYEQUE- LIMA. 2017.		
0	Sub problemas de investigación	Objetivos específicos		
IC	/problemas específicos			
CIF	Respecto a la incompatibilidad normativa	Respecto a la incompatibilidad normativa		
H	¿De qué manera las técnicas de	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal		
SP	interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión,	y validez material.		
田	en base a la validez formal y validez			

material?			
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.		
Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación		
1 1 2			
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.		
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la			

ANEXO 6

(LISTA DE COTEJO - CASACION)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

- 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.

 (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada Temporalidad de la Norma Jurídica)
- 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
- 3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, es decir la validez material. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) Especialidad de la Norma Jurídica)
- 4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.

 (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)
- 5. Determinar las causales adjetivas para la selección de normas prescritas en el Art. 429° del Código Procesal Penal. (Las cuales deberán estar

debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)

1.2. Colisión:

- Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.
- 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))
- 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)
- 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial).

- 2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
- 3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico).
- 4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica).

2.2. Integración:

- 1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley).
- 2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
- 3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (Antimonias).
- 4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

- Determina el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial).
- 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión)
- 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)
- 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)
- 5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)
- 6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional.

 (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de

- declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)
- 7. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexo causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos. Sí cumple/No cumple.
- 8. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)